



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2434

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 20 de Junio de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 133 y 133bis de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que, en 2020, México declaró el acceso a la movilidad segura como un derecho humano, y en 2022 aprobó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para proteger a las personas, reducir los siniestros viales y promover modos de viaje sustentables, enfocando su política pública en priorizar los modos de transporte público y la seguridad de los peatones.

Que la planificación urbanística debe también considerar la infraestructura de transporte público, no solo considerando los vehículos con los que presta el servicio público de transporte, sino que también deben considerar la logística del territorio, la infraestructura vial, el equipamiento vial, el intercambio modal, el equipamiento auxiliar y la incorporación tecnológica.

Que, acorde con la política nacional, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche desde el año 2023 ha homologado su política pública para garantizar el derecho a la movilidad y el acceso a un transporte digno y eficiente, como una de las prioridades para la actual administración.

Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, se reformó la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche con el objetivo de crear a la Agencia Reguladora del Transporte como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que, con la creación del Organismo Descentralizado, el Consejo Estatal de Transporte dejará de existir y las funciones que realizaba serán asumidas por la Junta de Gobierno del Organismo como máxima autoridad del organismo responsable de planear, administrar, dirigir y vigilar la prestación de los servicios de transporte en el Estado de Campeche.

Que, es fundamental para la Agencia Reguladora del Transporte asumir una política de servicios sustentada y acorde con el derecho humano a la movilidad; abandonando las prácticas ineficientes que predominaban en el Estado de Campeche.

Que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche se encuentra trabajando en la transformación del Sistema Integrado de Movilidad, considerando los binomios Peatón-Transporte; Transporte Público de Pasajeros-Infraestructura Vial; Accesibilidad-Seguridad; Inteligencia Artificial-Eficiencia en el Recaudo de Pasajeros.

Que, con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, se identificaron diversas necesidades de los prestadores de servicio público de transporte, en la modalidad de taxis, que les permitan cumplir con los requerimientos exigidos por la normatividad sin afectar su posibilidad de competencia contra otros prestadores del servicio que usan medios tecnológicos.

Que los avances tecnológicos están redefiniendo por completo el sector del transporte, dando paso a modelos de negocio renovados y la emergencia de servicios inéditos.

Que la tecnología en el transporte es un motor potente de cambio y mejora continua, que está desencadenando una evolución rápida y significativa en cómo nos movemos y cómo se mueven los productos que consumimos.

Que uno de los principales retos de todo gobierno es adoptar acciones que se traduzcan en bienestar social. En ese sentido, las políticas públicas relacionadas con la movilidad juegan un papel prioritario para elevar la calidad de vida de las personas.

Que, desde el año 2013, en México se han introducido Empresas de Redes de Transporte que comenzaron a crecer de manera acelerada, pues el servicio resultó ser muy atractivo para cierto tipo de usuarios que tenían necesidades de movilidad no satisfechas, brindando una oferta innovadora y diferente con respecto a los servicios que prestan de forma tradicional

Que el modelo de transporte usando plataformas tecnológicas representa una seguridad para los usuarios ya que permite conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje; planificar y trazar rutas, eliminando la posibilidad de cobros indebidos; desglosar y transparentar la tarifa; evaluar a choferes y pasajeros; y conocer en tiempo en real la disponibilidad del servicio y los tiempos de espera para iniciar el viaje.

Que es imprescindible que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche genere las condiciones necesarias para que los usuarios del servicio de transporte cuenten con diversas opciones para su transportación, sin que esto represente una desventaja en materia de competencia económica para la modalidad de taxis.

Que, con base en todo lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche diseñó una herramienta tecnológica que cumplirá dos objetivos principales: 1. Proporcionar el medio tecnológico para que las personas físicas que cuenten con una concesión otorgada por el Estado, para la modalidad de taxi, cuenten con los medios necesarios para poder competir con empresas que emplean redes de transporte; y 2. Proporcionar a los usuarios del servicio de transporte, en la modalidad de taxi, las herramientas que le permitan contar con la seguridad y certeza, tanto en la identidad del prestador del servicio como en la tarifa que le será cobrada.

Que, uno de los Objetivos de la Misión 1 "*Gobierno Honesto y Transparente*" del Plan Estatal de Desarrollo es *Impulsar un modelo que garantice el desplazamiento de los ciudadanos del Estado, con eficiencia, accesibilidad y seguridad, que contenga los conceptos de movilidad sustentable, sostenible e incluyente*; y para conseguir ese objetivo requiere seguir la Estrategia prevista "*Disponer de un sistema de transporte público que fomente y potencie el desarrollo económico y social en el Estado*", siguiendo como línea de acción la de "*Regular el transporte de personas, bienes y servicios, priorizando la sostenibilidad, accesibilidad y eficiencia económica con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de todos los usuarios, incluidas las personas con discapacidad o necesidades especiales*."

Que, el presente Acuerdo cuenta con la Estimación de Impacto Presupuesto de conformidad con lo que disponen los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, así como el correspondiente Dictamen de Impacto Regulatorio que exige la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el presente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPORTE, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Único.- Se reforman los artículos 2; 3; la denominación del Capítulo II JERARQUIA Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE TRANSPORTE EN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE MOVILIDAD; primer párrafo, fracción II, incisos d), f) y último párrafo del artículo 4; fracción I y IV del artículo 5, 6, 8, fracciones V y VII del artículo 9, 10, primer párrafo del artículo 11, 12, 13, 14, párrafo primero, cuarto y sexto del artículo 20, 21, 23, 24, 25, 29, fracciones II y III del artículo 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 42, primer párrafo del artículo 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, segundo párrafo del artículo 51, 52, fracción I del artículo 54, artículo 55, 56; 57; 58; 59; 60, 61, 62; 63; 64; 65; 66; 67; 75; 76; 80; 85; fracción I del artículo 87; 88; 89; 91; 92; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118; 119; 120; 121, 122; 123; la denominación del Capítulo IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS del Título Tercero, primer párrafo y fracción II del artículo 125, 126; fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXV, XXVI, XXX, XXXIII, y XXXIV del artículo 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; fracción I del artículo 137; fracciones V y VI del artículo 138; primer párrafo y fracción V del artículo 139; 142; 143; la denominación del Capítulo XII CAUSAS DE EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES del Título Tercero; 144; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; fracción II del artículo 154; fracciones III, V y último párrafo del artículo 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; párrafo primero y fracción I del artículo 165; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, inciso d) y último párrafo de la fracción V y fracción VII del artículo 174; 175; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 184; 185; párrafo segundo y tercero del artículo 190; 191; 192; 193; 194; 195; 197; la denominación del Capítulo XVIII DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OPERADORAS del Título Tercero; 198; 199; 200; 201; 202; 203; fracciones I, II, III y VI del artículo 204; 205; 206; 207; 208; primer párrafo del artículo 209; primer párrafo, fracciones II, III, V, y VII del artículo 210; 211; primer párrafo del artículo 212; 213; 214; 215; 216; 217; 218; 221; 222; 223; 224; 226; primer párrafo del artículo 241; 242; segundo párrafo del artículo 243; fracciones I, II y IV del artículo 244; tercer párrafo del artículo 246; fracciones IV y IX del artículo 247 y 248. **Se derogan** los artículos 15, 124, 140, 141, 183, 186, 187, 188, 196, 227, 228, el Título Sexto, su Capítulo Único y sus artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240. **Se adicionan** un último párrafo al artículo 17; un segundo párrafo del artículo 70; un Capítulo III BIS SISTEMA DRT y sus respectivos artículos 79 BIS, 79 TER, 79 QUATER, 79 QUINQUIES, 79 SEXIES y 79 SEPTIES; un Capítulo IV BIS SERVICIO ESPECIALIZADO y sus respectivos artículos 88 BIS, 88 TER; un último párrafo del artículo 174 y un Capítulo XX DEL TARJETÓN, todos al Título Tercero del Reglamento en Materia de Transporte de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche, ejercerá sus facultades en materia de transporte en sus diversas modalidades, para el efecto de cumplir con el derecho de movilidad y **podrá coordinarse en los casos que así lo requiera** en coordinación con otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, con base en las disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 3.- Con independencia del glosario previsto en el artículo 3 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como las definiciones previstas en el artículo 2 y los principios de movilidad previstos en los artículos 8 al 11, en ambos casos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche, se entenderá por:

- I. **Agencia: a la Agencia Reguladora del Transporte del Estado de Campeche;**
- II. **Anuncio: es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles o de otra índole;**
- III. **Autobús convencional: Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta cincuenta pasajeros;**

- IV. **Autorización de Ruta:** Al acto jurídico administrativo mediante el cual la Agencia concede a Concesionarios o Permissionarios la explotación de un Itinerario determinado;
- V. **Camión:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de transporte de carga con capacidad mínima de tres toneladas de carga;
- VI. **Clave mnemotécnica:** Serie alfanumérica asignada por la Agencia a cada una de las unidades con las que se preste el servicio de transporte, que se integra con los elementos necesarios para la identificación de los vehículos, y con la cual se rotulan las destinadas al servicio de transporte;
- VII. **Corrida:** Hora exacta de salida para que partan de su punto de origen hacia su destino;
- VIII. **Camioneta de carga:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga;
- IX. **Camioneta de servicio de transporte mixto:** Unidad de propulsión automotriz destinada al servicio de carga conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley;
- X. **Carga general:** Aquélla que consiste en bienes muebles que pueden ser transportados sin que se requiera de una unidad con características o aditamentos especiales;
- XI. **Carga especializada:** Aquélla que consiste en bienes muebles que, por su propia naturaleza, para ser transportada requiere de unidades con equipo y/o aditamentos especiales para su traslado y/o conservación;
- XII. **Centros de Transferencia Modal:** los espacios físicos que aglomeran diversos medios y tipos de transporte a fin de facilitar a los pasajeros el transbordo entre ellos;
- XIII. **Empresa de redes de transporte:** la persona física o moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere una plataforma tecnológica en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;
- XIV. **Encierro:** Lugar destinado para la guarda y estacionamiento de los vehículos de transporte;
- XV. **Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros:** Los niveles de seguridad deben ser el determinante clave de los niveles de movilidad sostenibles. En general, los enfoques del Sistema Seguro apuntan a desarrollar un sistema de transporte capaz de acomodar mejor el error humano suministrando un entorno operativo seguro (pese a la posibilidad de fallo humano) y cuidados eficaces tras un accidente;
- XVI. **Estudio Técnico de Factibilidad:** el estudio que realiza la Agencia cuando lo requiera o el que el interesado anexa a su solicitud de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades;
- XVII. **Estudio Técnico Adicional:** el que emita la autoridad del transporte para atender la solicitud del interesado, de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, el cual deberá de tomar en cuenta el balance entre la demanda del servicio de transporte existente y la oferta requerida para atenderla;

- XXVIII. **Frecuencia de servicio:** El número de unidades que debe transitar por un punto específico de la ruta durante un lapso señalado por la Agencia;
- XXIX. **Horario:** Lapso dentro del cual se deberá dar inicio y término a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- XX. **Inspectora o Inspector:** Persona facultada por la Autoridad del Transporte, encargada de la supervisión y cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, además de la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos, administrativos o de seguridad a los que obligatoriamente deban ceñirse las personas concesionarias, permisionarias, operadoras y los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte;
- XXI. **Imagen corporativa:** Cromática, diseñada y asignada por la Agencia, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al servicio de transporte en cualesquiera de sus modalidades. Cuando el concesionario o permisionario sea una persona moral, la imagen deberá ser idéntica para todas sus unidades;
- XXII. **Itinerario:** Horario y lugares de la vía pública recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta;
- XXIII. **Ley:** La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Campeche;
- XXIV. **Ley General:** La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XXV. **Mototaxi:** Unidad de propulsión automotriz de tres ruedas destinada al servicio de transporte público de pasajeros, para transportar hasta dos pasajeros sentados, más el operador, únicamente en el interior de los centros de población;
- XXVI. **Número Económico:** Al número de identificación que asigna la Agencia a un vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades;
- XXVII. **Operativo de Verificación:** A la disposición de personal y elementos operativos de la Agencia para llevar a cabo acciones de vigilancia, inspección y supervisión en los puntos de revisión aleatoria o instalaciones del servicio de transporte público;
- XXVIII. **Paradero:** Espacio de la vía pública delimitado y señalizado, por la autoridad competente, como zona exclusiva para que las unidades destinadas al servicio colectivo de transporte de pasajeros efectúen el ascenso y descenso de sus usuarios;
- XXIX. **Plataforma tecnológica:** La aplicación informática que, mediante dispositivos electrónicos fijos o móviles, permita que el usuario contrate el servicio de transporte de pasajeros o de carga y de igual forma el operador preste el servicio;
- XXX. **Póliza de seguro:** Documento mediante el cual el concesionario o permisionario acredita contar con seguro de cobertura contra daños a terceros y pasajeros, en caso de accidentes en unidades del transporte;
- XXXI. **Propaganda:** es la acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos o religiosos, y de obras y acciones gubernamentales a través de los anuncios;
- XXXII. **Puntos Intermedios:** A los lugares fuera de la zona urbana en donde los vehículos del servicio de transporte público colectivo suburbano, Intermunicipal, foráneo y rural mixto de carga y pasaje se detienen para el ascenso y descenso de pasajeros en el trayecto de su ruta o Itinerario;
- XXXIII. **Servicio de transporte público Bus Rapid Transit (BRT):** se entiende por sistema

- BRT (Bus Rapid Transit) al servicio de transporte público de pasajeros, con operación regulada, controlada y con un recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad, total o parcialmente confinados, que cuenta con paradas predeterminadas y con una infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, terminales en su origen y destino, con una organización para la prestación del servicio con personas morales;
- XXXIV. Servicio de transporte público Digital Rail Transit (DRT): al o los vehículos del tipo BRT eléctrico con sistema de guiado semiautomático, sin catenaria ni rieles, que utiliza neumáticos de caucho común para el transporte urbano de pasajeros, similar a otros autobuses guiados;
- XXXV. Tarifa: Precio o cuota a cargo de los usuarios aplicada por la Agencia y previamente autorizada por su Junta de Gobierno, a la que deberá sujetar la prestación del servicio de transporte público;
- XXXVI. Tarifa Preferencial: Aquella que implica un descuento en el servicio de transporte urbano y colectivo, aplicable a los usuarios en situación de vulnerabilidad, estudiantes, adultos mayores y discapacidad, en los términos y condiciones que dicte la Agencia; la Ley y el Reglamento;
- XXXVII. Tarjetón de operador certificado: el documento expedido por la persona titular de la Agencia, mediante el cual se autoriza a una persona para conducir un vehículo para prestar el servicio de transporte de pasajeros o de carga contratado a través de plataformas tecnológicas;
- XXXVIII. Taxi: automóvil de cuatro o cinco puertas, destinado al servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de servicio público tipo de alquiler, con capacidad para trasladar hasta cinco personas sentadas, que presta el servicio sin itinerario y con tarifa por viaje previamente autorizada;
- XXXIX. Transporte mercantil: Es el que se realiza en forma exclusiva para los beneficiarios de este, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados, en el que se establece la regularidad, precio y condiciones del servicio y que para su prestación se requiere de permiso otorgado por la Agencia. Los contratos onerosos mediante los cuales dicho servicio se preste deberán ser sancionados por la Agencia;
- XL. Transporte Privado: Es el que se realiza de manera accesoria y complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que exista entre los beneficiarios y quien lo preste, debido a la actividad o servicio de quien lo proporciona, pero sin que medie el pago de precio para su prestación y siempre que cuente con el permiso otorgado por la Agencia conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- XLI. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos Infonavit, multas, impuestos y deducciones personales. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual;
- XLII. Unidad: Los vehículos de propulsión motriz o de propulsión humana, con los que se preste el servicio de transporte de pasajeros, de carga o mixto, en cualquiera de sus modalidades; y
- XLIII. Vagoneta: Vehículo automotriz destinado al servicio público, mercantil o privado de transporte de pasajeros con capacidad para transportar a partir de catorce personas sentadas.

CAPÍTULO II
**JERARQUÍA Y ELEMENTOS QUE RIGEN LA POLÍTICA DE TRANSPORTE EN
CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE MOVILIDAD**

ARTÍCULO 4.- La Jerarquía de movilidad a la que hacen referencia los artículos 6 de la Ley General y 7 de la Ley, es la prioridad establecida que determina el uso del espacio vital para el traslado de las personas y mercancías, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la movilidad y hacerlo incluyente, para lo cual deberá:

- I. (...)
- II. Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual **la Agencia** promoverá:
 - a) a c) (...)
 - d) Capacitación para que **la operadora** o el operador **dé** un trato digno, de calidad, humano, cortés;
 - e) (...)
 - f) Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

La Agencia realizará las observaciones que considere necesarias al momento de desarrollar proyectos y políticas públicas relacionadas con la movilidad, cuando participe en coordinación con las **Secretarías**, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los HH. Ayuntamientos.

ARTÍCULO 5.- (...)

- I. El transporte de Autobús, BRT y DRT;
- II. a III. (...)
- IV. En forma excepcional, el mototaxi y **vehículos de tracción humana**.

ARTÍCULO 6.- **La Agencia** pondrá a disposición de los usuarios información respecto a las modalidades, horarios, itinerarios, rutas y tarifas del servicio de transporte público que se adecue a las necesidades de las y los usuarios.

ARTÍCULO 8.- Los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberán respetar las disposiciones emitidas por **la Agencia** y demás autoridades competentes relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 9.- (...)

- I. a IV. (...)
- V. La verificación de su correcta prestación para el cumplimiento de rutas, itinerarios, intercambios, frecuencia, horarios y tarifas para la satisfacción de los usuarios. **La Agencia** está facultada para practicar inspecciones y visitas domiciliarias;
- VI. (...)
- VII. Atender las quejas presentadas por las y los usuarios del servicio de transporte en sus diversas modalidades. **La Agencia** podrá atender la queja e investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir los concesionarios y los operadores, el procedimiento se sustanciará con la participación de las partes que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, se **desarrollará** primordialmente en forma oral, dejando un registro de lo actuado.

ARTÍCULO 10.- No podrán emplearse bicicletas, triciclos, y demás vehículos no motorizados para la prestación del servicio de transporte de personas, salvo que, de manera excepcional, se justifique su autorización.

ARTÍCULO 11.- Se deberán tomar en cuenta como política de transporte, las acciones siguientes:

I. a VI. (...).

ARTÍCULO 12.- La Agencia podrá recibir opiniones que emitan los HH. Ayuntamientos respecto de la movilidad en materia de transporte, las cuales serán valoradas a efecto de optimizar la prestación del servicio público, en beneficio de las y los usuarios, la infraestructura y la seguridad vial y de los concesionarios.

ARTÍCULO 13.- Para efecto de la política de movilidad en su aspecto de transporte, la Agencia establecerá las condiciones de operación de las modalidades del servicio de transporte para el desplazamiento de las personas, bienes o mercancías.

ARTÍCULO 14.- Además del Registro Público de Transporte, la Agencia podrá contar con padrones de:

I. Vehículos verificados; y

II. Las solicitudes de otorgamiento de concesiones, incremento de la oferta, del servicio público de transporte, adición o ampliación, del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los Estudios Técnicos Adicionales.

ARTÍCULO 15.- DEROGADO.

ARTÍCULO 17.- (...)

I. a III. (...)

La Agencia podrá requerir a las personas prestadoras del servicio de transporte público, en sus diversas modalidades, que cumplan con las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones técnicas que sean aplicables.

ARTÍCULO 20.- Para satisfacer los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, a los que debe sujetarse la prestación del servicio de transporte público, los concesionarios y permisionarios deberán sustituir los vehículos autorizados para la prestación del servicio con la periodicidad que señale este ordenamiento.

(...)

(...)

La antigüedad a que se refiere este artículo se entenderá referida en los casos de las modalidades de autobús y colectivo a la antigüedad del motor de las unidades, las que se obtendrá de la fecha de fabricación o reconstrucción de este. En el caso de todas las demás modalidades de transporte se entenderá como la antigüedad a la fecha de expedición de la factura. En todos los casos, la carrocería y los demás componentes de las unidades deberán estar en adecuado estado de conservación y no representar riesgo alguno para los usuarios, sus conductores y terceras personas.

(...)

El presente artículo es aplicable a las modalidades aquí señaladas, con excepción de la modalidad de BRT, DRT y Mixto, las cuales se sujetarán a su capítulo correspondiente en el presente

Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos autorizados para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se ajustarán a los lineamientos que **la Agencia** emita respecto de aspectos técnicos, de mantenimiento, conservación, renovación, ecológicos, de seguridad, capacidad y comodidad, así como a las condiciones de accesibilidad para personas con **discapacidad**, adultos mayores, personas en periodo de gestación y población infantil.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público únicamente podrán ser operados por conductores certificados por **la Agencia**. Los hechos de tránsito en los que tuvieren parte estas unidades, serán incorporados a su registro.

ARTÍCULO 24.- **La Agencia** realizará las autorizaciones para los vehículos destinados al servicio de transporte público que sean propiedad del concesionario.

La Agencia podrá autorizar que el servicio de transporte público de pasajeros, **con excepción de la modalidad especial de Mototaxi**, se preste con vehículos que no sean propiedad del concesionario únicamente para autobuses o colectivos, mediante un contrato de comodato en escritura pública, celebrado entre el titular de la concesión y el dueño del vehículo, siendo responsables ambas partes.

ARTÍCULO 25.- Los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, podrán autorizar hasta dos operadores para el manejo de sus unidades en las modalidades de colectivo y de alquiler o taxi. **Para las modalidades de autobús, BRT y DRT se podrán autorizar los operadores que sean necesarios para la prestación del servicio.**

ARTÍCULO 29.- **La Agencia** podrá establecer los montos mínimos que deberán cubrir las pólizas o constancias de seguro contratadas por los prestadores del servicio de transporte **en sus diversas modalidades** para responder por posibles daños a terceros.

ARTÍCULO 32.- (...)

- I. (...)
- II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a **la o el operador**, por un monto de cinco mil UMAS;
- III. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de ocho mil UMAS que cubra, **gastos médicos**, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial y total, muerte y gastos funerarios;
- IV. **a V.** (...)

ARTÍCULO 33.- Las pólizas deberán ser contratadas mínimo por un año de vigencia, con una institución de seguros legalmente autorizada, en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor y renovados a su vencimiento, proporcionando el original y una copia de la póliza respectiva **la Agencia**, dentro de un **plazo** no mayor a tres días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación; lo anterior, sin demérito de que, previo cotejo, la póliza original le será devuelta al interesado al momento de su exhibición.

Al momento de realizar algún trámite en la ventanilla de atención de las diversas áreas de **la Agencia**, la póliza de seguro deberá contar con más de un mes de vigencia.

ARTÍCULO 35.- Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, puede circular sin seguro vehicular, las infracciones por la falta de seguro vehicular serán sancionados por la persona titular **de la Agencia**, sin menoscabo de las facultades de las y los agentes de seguridad pública estatal y municipal, de exigir su cumplimiento.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos del servicio de transporte público se uniformarán y portarán, al menos, los siguientes elementos de identificación:

- a) Clave mnemotécnica;
- b) Número económico;
- c) Número de atención de quejas;
- d) Zona en la que se brinda el servicio;
- e) Placas; y
- f) Distintivo de transporte público.

Además, los vehículos deberán cumplir con los requerimientos y especificaciones que establezcan los lineamientos que al respecto emita la Agencia.

ARTÍCULO 37.- Para efectuar servicios de promoción visual con anuncio como propaganda, en unidades del servicio de transporte público, privado, mercantil y mixto, ya sea de pasajeros o de carga, se requiere de autorización de **la Agencia**, así como el pago de derechos.

ARTÍCULO 39.- La expedición de autorizaciones para efectuar servicios publicitarios o de promoción visual, requiere de la presentación de la solicitud en el formato oficial que proporcionará la **Agencia**, previa solicitud del concesionario o permisionario. La publicidad que se **coloque** en las unidades del servicio público de transporte, **no deberá interferir con el servicio prestado ni con la seguridad de los usuarios, lo cual será previamente verificado por la Agencia.**

ARTÍCULO 41.- La **Agencia** y, en su caso, las demás Secretarías, Dependencias y **Entidades** de la administración pública estatal y municipal, promoverán:

- I. Proponer la creación de vías de comunicación para el tránsito de vehículos destinados al servicio de transporte público;
- II. Darle prioridad al servicio de transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, debiendo modernizarlo para lo cual, **la Agencia** promoverá:
 - a) El uso de plataformas para evitar competencia desleal respecto a los concesionarios del servicio de transporte público concesionado;
 - b) Revisar de forma periódica las tarifas autorizadas;
 - c) El uso de tarjetas inteligentes;
 - d) Capacitación para que el operador **dé** un trato digno, de calidad, humano, cortés; y
 - e) La creación de nuevas rutas, su ampliación o en su defecto la eliminación de otras;
- III. Las demás necesarias para cumplir con los principios previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

ARTÍCULO 42.- La **Agencia**, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana **del Poder Ejecutivo del Estado** en el ámbito de sus competencias, promoverá, a través de acciones de educación y promoción, la difusión, comprensión y seguimiento de la señalización y dispositivos para el control de tránsito utilizadas en la red vial entre todas las personas usuarias.

ARTÍCULO 43.- La **Agencia** promoverá la adopción de nuevos hábitos de movilidad en la población, como es:

- I. a VI. (...)

ARTÍCULO 44.- La **Agencia** promoverá, a través de la difusión de información, el cambio de percepciones sobre la materia de transporte y movilidad, buscando desarrollar y/o crear conciencia estableciendo posiciones de apoyo y defensa a través de la participación ciudadana, por medio de la información, la persuasión y la comunicación. El desarrollo de estos componentes de cognición, apoyo y defensa permitirá mostrar los beneficios de la movilidad segura y eficiente, así como sus facilidades, necesidades y aspiraciones relacionadas con la movilidad y el transporte como parte de la calidad de vida de las y los habitantes.

ARTÍCULO 45.- La **Agencia** será la autoridad encargada de la aplicación de los programas de capacitación a los operadores del servicio de transporte público en sus diversas modalidades, con el objeto de asegurar que reciban la formación necesaria para interactuar y garantizar a las y los usuarios la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, y lograr una atención en forma correcta, humana, atenta y segura.

ARTÍCULO 46.- La **Agencia** podrá, en coordinación con la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Salud **del Poder Ejecutivo del Estado**, así como las autoridades municipales competentes, llevar a cabo acciones para la prevención de accidentes viales, mediante el desincentivo del uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier narcótico, psicotrópico o estupefaciente, entre otras causas prevenibles.

La Agencia podrá coordinarse con las autoridades ambientales para efectos de que los vehículos cumplan con las disposiciones en materia de emisiones de contaminantes y las demás disposiciones de protección al ambiente.

ARTÍCULO 47.- La **Agencia** promoverá la celebración de Convenios de Colaboración con las Autoridades Federales, Locales, Universidades, Institutos de Investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en lograr las metas y objetivos de la política de movilidad y el transporte, buscando la actuación colectiva para lograr resultados, beneficios conjuntos y objetivos comunes, así como la colaboración de todos los actores involucrados en la toma de decisiones, promoción y educación, con la finalidad de lograr la mejora continua en la calidad del servicio de transporte en sus diversas modalidades.

ARTÍCULO 48.- La **Agencia** implementará información útil sobre las acciones que realice en materia de movilidad a través de redes sociales, medios electrónicos, de comunicación y de manera directa a la ciudadanía.

ARTÍCULO 49.- La **Agencia** implementará programas de promoción de hábitos de movilidad que contribuyan a aumentar la seguridad y la eficiencia de los desplazamientos de personas, en especial de las mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad, así como de mercancías.

ARTÍCULO 50.- La **Agencia** promoverá, protegerá y asegurará el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y en los diferentes medios de transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para prevenir la violencia basada en género y el acoso sexual, en coordinación con las Secretarías de Protección y Seguridad Ciudadana, y de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 51.- (...)

El Sistema de Movilidad Integrada es el conjunto de componentes que se encuentran integrados de manera física, operacional, informativa, iconográfica y tarifaria, con el objeto de prestar un servicio de transporte en sus diversas modalidades, que permita el desplazamiento interconectado de personas, bienes y mercancías; mismo que funcionará y operará conforme a la **Ley**, a este **Reglamento** y a los programas de operación que al efecto emita la **Agencia**, y en general respecto a la normatividad aplicable. **Todo ello**, bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes medios de transporte, con identidad única, planificación y operación integrada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, paraderos, vehículos, sistemas de control e información, así

como recaudación centralizada y un sistema de dispersión de pagos, que opere generalmente sobre infraestructura exclusiva o preferencial, con rutas, horarios y paradas específicas.

ARTÍCULO 52.- La **Agencia** participará en los planes y estrategias de educación, promoción y desarrollo de la movilidad en su aspecto del transporte, en forma segura, así como en coordinación con las demás **Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, con la finalidad de generar el Sistema de Movilidad Integrada

ARTÍCULO 54.- (...)

- I. Planear, diseñar, construir, operar, administrar, controlar y vigilar, el servicio de transporte en sus diversas modalidades, de conformidad con la **Ley** y este **Reglamento**, los lineamientos que emita la **Agencia** y, en general, con la legislación aplicable;
- II. **a IV. (...)**

ARTÍCULO 55.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses se podrá brindar a través de la modalidad BRT, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará en autobuses, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, **con** ascenso y descenso de pasajeros en **los puntos que determine la Agencia**;
- II. Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente, **sin hacinamientos, y en condiciones óptimas de seguridad e higiene**;
- III. Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como **extintores**, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, cinturón de seguridad para pasajeros; con asientos para personas con discapacidad, y sanitarios en buen estado de funcionamiento;
- IV. Su prestación podrá hacerse bajo el sistema de tarjetas inteligentes de prepago;
- V. Las unidades con **las** que se preste **el servicio** tendrán a un límite **ordinario** de operación de diez años **que podrá extenderse de forma adicional cinco años, previa aprobación de la verificación físico-mecánica por parte de la Agencia**.
- VI. Las especificaciones **físico-mecánicas** de las unidades con que se preste, tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe **la Agencia de forma anual**;
- VII. Se operará en los horarios definidos **por la Agencia**.
- VIII. La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- IX. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- X. Se procurará el uso de unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por el concesionario para cada ruta;
- XI. Se cobrará la tarifa única y preferencial que autorice **la Junta de Gobierno**;
- XII. Contará con estaciones terminales o de paso en las modalidades o servicios que así lo requieran;
- XIII. **Las unidades no podrán exceder el máximo de capacidad de pasajeros autorizado en la concesión correspondiente**;

- XIV. Se contará con cinturones de seguridad individuales en cada asiento;
- XV. Las unidades podrán estar equipadas con tacógrafo y alarma de exceso de velocidad;
- XVI. Los conductores deberán de estar uniformados con buena presentación; y
- XVII. Las demás regulaciones que señalen la Ley, este Reglamento y las que consten en las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 56.- El servicio de transporte público de pasajeros se podrá brindar a través de la modalidad DRT, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará con vehículos del tipo BRT eléctrico (con cabinas tipo tren) y articulados, que circularán de manera regular de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en terminales autorizadas por la Agencia;
- II. Las unidades con que se preste deberán permitir que los usuarios viajen cómodamente sentados, así como contar con lugares designados para personas con discapacidad;
- III. Las unidades con que se preste deberán contar con aire acondicionado; equipo de seguridad necesario como extintores, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia;
- IV. El servicio podrá prestarse a través de sistemas inteligentes de cobro;
- V. Las unidades con que se preste tendrán el límite máximo de operación que establezca la concesión respectiva;
- VI. Las especificaciones de las unidades con que se preste tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe la Agencia;
- VII. Se operará en los horarios señalados en su concesión, mismos que podrán modificarse acorde a la demanda del servicio, previa notificación por escrito al concesionario por parte de la Agencia;
- VIII. La prestación se apegará a las corridas y cierres de circuito en la estación terminal respectiva, que le sean autorizados en ambos extremos de la ruta;
- IX. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- X. Se procurará el uso de unidades uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas;
- XI. Se cobrará la tarifa única y preferencial que autorice la Junta de Gobierno;
- XII. Durante las operaciones no se podrá efectuar el ascenso o descenso de pasajeros fuera de sus estaciones terminales; y
- XIII. Los demás elementos, características y especificaciones técnicas que emita la Junta de Gobierno, con base en lo señalado en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 57.- El servicio de transporte público de pasajeros de autobuses y colectivo se podrá brindar a través de autobuses convencionales, bajo las siguientes características:

- I. Su prestación se hará de manera regular en autobús convencional y vagonetas, que tenga una antigüedad no mayor de diez años para autobuses y colectivos, contados a partir del año de fabricación, al momento de ingresar al servicio, que circularán de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios dependiendo de su dimensión geográfica;

- II. Las unidades con que se preste contarán con el equipo de seguridad necesario como extintores y botiquín de primeros auxilios;
- III. Las unidades con que se preste contarán con asientos para personas con discapacidad, en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Se observarán los intervalos de paso, frecuencia de servicio, corridas, horarios y cierres de circuito que se requieran por necesidades del servicio, para ambos extremos de la ruta;
- V. Las unidades con que se preste ostentarán la imagen corporativa, clave mnemotécnica y leyendas que se les asignen;
- VI. Las unidades con que se preste serán uniformes en cuanto a peso, dimensiones y capacidad, de acuerdo a las especificaciones señaladas por la Agencia para cada ruta;
- VII. Se cobrará la tarifa autorizada por la Junta de Gobierno;
- VIII. Se dará observancia a las demás disposiciones que señale la Ley, este Reglamento, los lineamientos que se emitan y las que consten en las concesiones respectivas.
- IX. En el servicio urbano se efectuará la prestación del servicio cumpliendo con la ruta e itinerario asignados por la Agencia;
- X. En las ciudades la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
- XI. Se circulará por las vialidades laterales, cuando éstas existan dentro de las vías de comunicación por las que transiten; y
- XII. En el servicio foráneo se efectuará el ascenso o descenso de pasajeros sólo en los lugares autorizados para el transporte foráneo.

ARTÍCULO 58.- El servicio público de autobús se prestará con vehículos tipo autobús convencional, a partir de veintiséis pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

ARTÍCULO 59.- El servicio colectivo se prestará con vehículos tipo vagonetas, a partir de catorce pasajeros, con itinerario y ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

ARTÍCULO 60.- El servicio público de alquiler o taxi se prestará con vehículos tipo sedán hasta con cuatro asientos para pasajeros, sujeto a las disposiciones técnicas de las normas oficiales mexicanas y las disposiciones que emita la Agencia, sin itinerario y sin ruta fija, se requerirá concesión otorgada por la Agencia.

ARTÍCULO 61.- El servicio público especial de mototaxi se prestará únicamente a través de vehículos tipo motocarro, con unidades de fábrica, con capacidad máxima para tres pasajeros incluido el operador, sin itinerario y sin ruta fija, así como también en ruta fija, se requerirá concesión o permiso otorgado por la Agencia, y deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para brindar el servicio de transporte público.

ARTÍCULO 62.- El servicio mercantil de transporte escolar y de personal es el que se realiza en forma exclusiva para las y los beneficiarios de éste, en virtud de un contrato oneroso celebrado a favor de sujetos previamente determinados y en cual se establezcan la regularidad, el precio y condiciones de servicio. Para su prestación se requiere permiso otorgado por la Agencia y cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- El servicio privado de transporte es el que se realiza de manera accesoria y

complementaria en forma exclusiva para el transporte escolar o de personal en razón de la relación directa que existe entre las y los beneficiarios y quien presta el servicio debido a la actividad o servicio de quien lo proporcione, pero sin que medie el pago de precio de éste. Se requerirá permiso otorgado por la Agencia y cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- El Servicio de transporte privado de pasajeros, que puede ser turístico, será el que proporcionen el traslado de personas con motivo de **excursiones**, eventos **especiales** o traslados a centros de salud, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoger pasajeros en puntos intermedios. Excepcionalmente los vehículos destinados al servicio público colectivo y al servicio público de alquiler o taxi, **podrán prestar este servicio**, cuando no haya **transporte turístico en la zona geográfica, el cual requerirá de la autorización de la Agencia.**

ARTÍCULO 65.- El transporte de carga en cualquier zona del territorio del Estado a cambio de un precio o tarifa, constituye un servicio para cuya prestación se requiere concesión o permiso **otorgado por la Agencia conforme a la Ley y este Reglamento.**

En materia del servicio de transporte de carga en general, así como en cualquiera de sus otras modalidades y tipo de servicio, deberán de contratar seguro vehicular **que deberá cubrir lo relativo a la responsabilidad civil por los daños o pérdidas de la carga y daños al ambiente, además deberá constar en el Registro Público del Transporte del Estado.**

El concesionario del servicio de transporte de carga en general deberá tener todos los documentos que las leyes y reglamentos aplicables exijan para efectuar el transporte de dicha carga.

Para proporcionar el servicio de salvamento y arrastre por medio de grúas, se requieren unidades especializadas de fábrica para realizar maniobras de salvamento y arrastre de vehículos.

Las concesiones otorgadas para el servicio público de transporte de carga en su modalidad de salvamento y arrastre por medio de grúas, la Agencia podrá autorizar la ampliación del parque vehicular por homologación, por cada placa federal del servicio público de transporte de grúas que ampare la concesión.

ARTÍCULO 66.- El servicio de transporte de carga mercantil es el que se realiza exclusivamente para los **usuarios** de este **tipo de servicio**, en virtud de un contrato oneroso. Para su prestación se requiere permiso otorgado por **la Agencia** conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El servicio de transporte privado de carga es el que realiza una persona física o moral, propietaria de la o las unidades con las que se prestará el servicio, en donde exista entre esa persona y lo transportado una relación directa, inmediata o relacionada con la prestación de un servicio en que el transporte sea un factor accesorio del principal. Para su prestación se requiere permiso otorgado por **la Agencia** conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- (...)

El servicio público de BRT se prestará en ruta establecida que impliquen una vialidad continua con vehículos tipo autobús convencional, con itinerario y ruta fija. Se requerirá concesión otorgada por la Agencia y cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- La **Agencia** llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementar este servicio de transporte público.

ARTÍCULO 76.- Este tipo de modalidad de transporte público **podrá contar** con terminales de transferencia modal establecidas dentro del corredor autorizado, para el ascenso y descenso de pasajeros de una modalidad a otra.

CAPÍTULO III BIS SISTEMA DRT

ARTÍCULO 79 BIS. - Las concesiones en la modalidad de DRT brindarán el servicio de transporte público a través de personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión. La Agencia podrá autorizar concesiones en esta modalidad a las personas morales públicas de la federación, conforme a lo señalado en el artículo 135 bis de la Ley.

ARTÍCULO 79 TER. - Las unidades con las que se preste este servicio serán de primera clase con capacidad para transportar al menos 50 pasajeros, con accesibilidad para todo tipo de usuarios.

ARTÍCULO 79 QUATER. - La acreditación de la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en la modalidad de DRT, deberá asegurar la prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia. La persona moral interesada en obtener una concesión para este tipo de servicio deberá acreditar su capacidad financiera con la documentación que garantice su solvencia económica y la disponibilidad de recursos financieros o fuentes de financiamiento para prestar el servicio.

ARTÍCULO 79 QUINTES. - Este tipo de modalidad de transporte público contará con terminales de transferencia modal establecidas dentro del corredor autorizado, para el ascenso y descenso de pasajeros de una modalidad a otra.

Asimismo, contará con un centro de monitoreo de transporte público, que vigilará la frecuencia y condición con las que se está brindando el servicio de transporte público.

ARTÍCULO 79 SEXIES. - La vigencia de las concesiones para la modalidad DRT será de 10 años contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que podrá prorrogarse, siempre que cumpla con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79 SEPTIES. - Los operadores de transporte público en esta modalidad deberán contar con el tarjetón de conductor certificado, la licencia de chofer y demás especificaciones solicitadas para los operadores en las diversas modalidades de transporte.

ARTÍCULO 80.- El Servicio de Transporte Mixto será el Servicio Público destinado al traslado de personas y mercancías en un mismo vehículo, sin encontrarse sujeto a horario e itinerario y se deberá prestar en vehículos con cabina integrada y espacio dedicado al traslado de **pasajeros** incluidos el conductor, dividido del área de carga y **podrá concesionarse a personas físicas o morales.**

ARTÍCULO 85.- Cuando las condiciones de la vía, la preferencia vehicular del usuario y las condiciones socioeconómicas de la región señalen la necesidad de modificar la clase de vehículo autorizado, la **Agencia** podrá autorizar el cambio de vehículo siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas que para esta modalidad de servicio señalen las normas reglamentarias y administrativas de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- (...)

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por la **Agencia**;

II. a IV. (...)

ARTÍCULO 88.- La Agencia determinará las medidas complementarias de seguridad para las y los usuarios de este tipo de transporte, métodos de regulación y control de las unidades, características y especificaciones de las mismas, procedimientos de verificación y revisión previa para su autorización y operación, así como requisitos, condiciones y obligaciones particulares para los prestadores de servicio- choferes.

**CAPÍTULO IV BIS
SERVICIO ESPECIALIZADO**

ARTÍCULO 88 BIS. - El servicio público transporte de pasajeros especializado en sus clasificaciones mercantiles y privadas, se prestará con vehículos tipo ambulancia, sujeto a las disposiciones técnicas de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones que emita la Agencia, sin itinerario y sin ruta fija por la naturaleza del servicio, y para su operación requerirá permiso otorgado por la misma Agencia.

- I. Su prestación se hará con vehículos tipo ambulancia propiedad del permisionario, sin itinerario ni ruta fijos por la naturaleza del servicio;
- II. Se entenderán como mercantiles aquellos en los que los servicios sean contratados por los usuarios al permisionario, mediando para ello una relación comercial con ánimos de lucro;
- III. Se entenderán como privados aquellos en los que los permisionarios dispongan de sus unidades tipo ambulancia en su propio beneficio y sin ánimo de lucro;
- IV. Las unidades con que se preste este servicio deberán cumplir con las disposiciones técnicas contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Las unidades con que se preste tendrán un límite máximo de operación de 10 años contados a partir del año de su fabricación;
- VI. Las especificaciones de las unidades con que se preste tendrán que aprobar la inspección vehicular que efectúe la Agencia; y
- VII. Las demás regulaciones que señale la Ley, este Reglamento y las que consten en los permisos respectivos.

ARTÍCULO 88 TER. - Los permisos en esta modalidad podrán ser otorgados a personas físicas o morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- El servicio de transporte público de pasajeros en sus diversas modalidades, deberá prestarse de manera regular, continua y uniforme, para la satisfacción de la necesidad colectiva y su ejecución se realizará exclusivamente en las unidades autorizadas para esa modalidad. En este servicio, las personas usuarias en contraprestación al traslado, realizarán el pago de la tarifa previamente autorizada por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 91.- Corresponde al Estado prestar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, los particulares podrán participar en su prestación, únicamente cuando les sea otorgada concesión o permiso por la Agencia, cuando su ejecución no esté reservada al Estado, en forma total o parcial.

ARTÍCULO 92.- Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, las personas físicas y morales, deberán contar con concesión que se otorgará por la Agencia a través de su Director General, conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria de la licitación o del procedimiento que se determine por la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 94.- Las concesiones tendrán una vigencia de cinco años, **salvo los casos previstos en el presente Reglamento**, y podrán prorrogarse por igual período a solicitud del interesado cuando **la Agencia** determine que:

- I. El concesionario haya cumplido con las condiciones conforme a las que se otorgó la concesión;
- II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a este Reglamento;
- III. Los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos técnicos, mecánicos y de buen estado requeridos;
- IV. Tratándose de personas morales, que no existan controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y sus socios que afecten la debida prestación del servicio público de transporte;
- V. El interesado se obligue a satisfacer las modificaciones al título de concesión que determine **la Agencia** conforme a las disposiciones que al efecto establezca este Reglamento para la modalidad del servicio de que se trate y que tengan por objeto satisfacer los principios de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público del transporte; **y**
- VI. **Que el servicio prestado sea congruente con lo establecido en el Plan Integral de Movilidad Urbana Sustentable.**

La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia. **La Agencia** resolverá lo que proceda antes de la conclusión del plazo de vigencia de la concesión.

ARTÍCULO 95.- Para efectos del otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público, así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, la Agencia a través de su Director General deberá emitir la convocatoria y las bases para la licitación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y los lineamientos específicos que emita para tal efecto.

ARTÍCULO 96.- La Agencia formulará las bases conforme a las que deba realizarse la licitación pública de las concesiones y emitirá la convocatoria correspondiente que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un medio de comunicación local con una antelación que no podrá ser inferior a treinta días hábiles a la fecha de celebración de la licitación.

ARTÍCULO 97.- La convocatoria que se expida señalará:

- I. La fecha, hora, lugar y plazo para que las y los interesados puedan adquirir las bases y conocer los requisitos a que se sujetará la licitación;
- II. El precio que tendrán las bases;
- III. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IV. El tipo, la clasificación y la modalidad del servicio;
- V. La ruta y, en su caso, la cobertura del servicio;
- VI. La forma en que se deberá acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica de los interesados;
- VII. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de inscripción; y
- VIII. La vigencia de la concesión.

ARTÍCULO 98.- Las bases de la licitación pública considerarán lo siguiente:

- I. La información que permita valorar las necesidades de movilidad de la región donde se pretenda prestar el servicio y determinar, con base en la misma, el número adecuado de concesiones para satisfacer dichas necesidades;
- II. El tipo, número, capacidad y demás características de las unidades que serán utilizadas para la prestación del servicio público de transporte;
- III. Las instalaciones y equipo necesarios para prestar el servicio de que se trate;
- IV. La acreditación de la solvencia económica para la adquisición de los vehículos requeridos, o en su caso exhibir los documentos que acrediten que el propietario de los mismos se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio de transporte público y a que el vehículo garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado; y
- V. Las demás condiciones que, conforme a la Ley y este Reglamento, se determinen en los lineamientos específicos.

ARTÍCULO 99.- La Agencia resolverá y notificará por escrito al licitante la viabilidad de otorgar la concesión y le concederá un plazo que no podrá ser superior a sesenta días hábiles para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la adjudicación.

Satisfechos los supuestos del párrafo anterior por el licitante, la Agencia publicará en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el que se otorga la concesión y emitirá el título de concesión, previo pago de derechos. El Título de concesión deberá ser entregado al concesionario en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a que se realice el pago.

En el Acuerdo por el que se otorgue la concesión, se especificará el plazo de vigencia de la misma y el término para su prórroga.

ARTÍCULO 100.- Si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior el licitante no diere cumplimiento a lo establecido en la adjudicación, la Agencia podrá declarar desierta la licitación.

ARTÍCULO 101.- La Agencia también podrá declarar desiertas las licitaciones cuando no se presenten ofertas o si éstas no satisfacen los requisitos previstos en la convocatoria y las bases.

ARTÍCULO 102.- La Agencia, cuando existan solicitudes y/o propuestas de particulares, podrá emitir una declaratoria de necesidad. En el caso de las solicitudes o propuestas, los particulares deberán presentar el Estudio Técnico de Factibilidad.

ARTÍCULO 103.- Las solicitudes que no satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento, se considerarán como no presentadas.

ARTÍCULO 104.- El Director General de la Agencia podrá iniciar de oficio el procedimiento para la emisión de una declaratoria de necesidad en los casos en que deba cubrir una necesidad urgente de transporte, en los términos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 114 del presente Reglamento, para lo cual realizará el Estudio Técnico de Factibilidad.

ARTÍCULO 105.- El Estudio Técnico de Factibilidad deberá estar integrado por los siguientes elementos:

- a) El Estudio de Mercado el cual deberá contener lo siguiente:

1. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
 2. El análisis de todas las empresas y/o personas físicas que actualmente intervienen en la prestación del servicio de transporte en la zona o localidad solicitada;
 3. La modalidad de servicio público de transporte de que se trate;
 4. Analizar los posibles efectos que se tendría en los factores económicos, socio culturales, estructurales y de infraestructura que implicaría la autorización de la solicitud requerida;
 5. Asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales comprendidos en la zona a que se refiere el numeral 2 de este inciso;
 6. Infraestructura urbana, incluyendo vialidades, carreteras, comercios, industrias, escuelas comprendidas en la zona;
 7. Consideraciones técnicas relativas a la determinación de la demanda existente y a la estimación del incremento de la oferta solicitada, considerando dentro de ellas el incremento de población en los cinco años anteriores;
 8. Caracterización del usuario a través de una segmentación del mercado;
 9. Análisis de la situación actual del servicio de transporte brindado en la zona solicitada;
 10. En su caso, las rutas e itinerarios que requieren incrementarse, especificando puntos de ascenso y descenso de pasaje;
 11. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
 12. Estimación de demanda en relación a la oferta de servicio público de transporte cuyo incremento se solicita;
 13. Definir las necesidades respecto al tema solicitado;
 14. Generar las fuentes primarias consistentes tales como encuestas, investigación de campo y estadísticas, entre otras, que apoyen su pretensión; y
 15. Determinar si hay variables externas que puedan influir en el resultado final.
- b) Estudio Financiero que deberá contener lo siguiente:
1. La viabilidad financiera respecto a las unidades que se pretenden adquirir;
 2. El programa de mantenimiento de las unidades, así como el sistema financiero para soportar dicho programa; y
 3. Establecer un esquema financiero de sustitución vehicular de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 106.- El procedimiento para la emisión de una declaratoria de necesidad derivada de una solicitud, iniciará con la presentación de la solicitud y el Estudio Técnico de Factibilidad. La Agencia tendrá un plazo de cinco días hábiles para el análisis de los documentos presentados, previo pago de derechos por concepto de estudio para el

otorgamiento de concesiones, incremento en el servicio de transporte público; así como la modificación, adición o ampliación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Posteriormente, la Agencia, a través del área correspondiente, tendrá un plazo máximo de sesenta días hábiles para realizar el Estudio Técnico Adicional para el contraste o verificación de los datos entregados por el solicitante en su estudio presentado, considerando el balance entre la demanda de servicio público existente y la oferta requerida para atenderla.

El Estudio Técnico Adicional elaborado por la Agencia deberá ser presentado ante la Junta de Gobierno por la persona titular de la Agencia, para que, de ser procedente, se emita la declaratoria de necesidad.

ARTÍCULO 107.- La declaratoria de necesidad señalará:

- I. Los resultados de los estudios técnicos;
- II. Las zonas territoriales en las que la oferta de servicio público de transporte debe ser incrementada;
- III. La modalidad del servicio de transporte público de que se trate;
- IV. En su caso, las rutas e itinerarios;
- V. El tipo y características de los vehículos que se requieran para prestar el servicio público;
- VI. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VII. Las razones que justifican su emisión.

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas, para ser titulares de una concesión deberán cumplir, además de los requisitos previstos en la Ley, con los siguientes requisitos:

- I. Señalar la modalidad en la que pretenda obtener la concesión;
- II. En su caso, presentar propuesta de croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo;
- III. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de no ser titular de otra concesión o permiso y, si lo fuere en otra entidad federativa o cuenta con un permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene autorizado, para que la Agencia verifique la compatibilidad del otorgamiento de la concesión;
- IV. Presentar copia de licencia de chofer vigente expedida por el Estado;
- V. Original del acta de nacimiento o carta de naturalización que acredite la nacionalidad mexicana;
- VI. Original del curso de capacitación impartido por la Agencia y examen de antidoping; y
- VII. En su caso, anexar el Estudio Técnico de Factibilidad.

ARTÍCULO 109.- En el caso de las personas morales, para ser titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte deberán, además de lo previsto en la Ley y en el artículo anterior, satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar su plan de trabajo respecto de la forma en que prestarán el servicio de transporte público de pasajeros, exponiendo en qué forma pretenden llevar a cabo

- el cumplimiento de su itinerario, de manera regular, continua y uniforme;
- II. Acreditar el cumplimiento de la capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores;
 - III. Presentar el programa anual de mantenimiento de la unidad o parque vehicular objeto del transporte;
 - IV. Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular; y
 - V. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento o los lineamientos que emita la Agencia para tal efecto.

ARTÍCULO 110.- Cuando la persona moral pretenda obtener el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de transporte público que comprenda la autorización de más de un vehículo, deberán satisfacer, además, los siguientes requisitos:

- I. Acreditar capacidad administrativa y financiera;
- II. La propuesta del número y características de los vehículos con los que se pretende prestar el servicio público en caso de obtenerse la concesión;
- III. La propuesta de un plan de negocios que considere las inversiones a realizar, calendario de las mismas, considerando los costos de adquisición, operación, mantenimiento y renovación de vehículos y equipo auxiliar de transporte;
- IV. Carta compromiso de que en caso de otorgarse la concesión auxiliará a las autoridades federales, estatales o municipales cuando así lo requiera la Agencia, en caso de emergencia, o por razones de protección civil o seguridad pública;
- V. Acreditar y contar con instalación para la concentración, resguardo, mantenimiento y limpieza para los vehículos;
- VI. En el caso de concesiones en la modalidad de transporte BRT, la persona concesionaria deberá constituir obligatoriamente un fideicomiso irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, con institución bancaria autorizada, en el que deberán depositarse todos los recursos que se obtengan por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros. La Agencia será invitada permanente en el Comité Técnico del fideicomiso, contará con voz pero no tendrá voto; y
- VII. Los demás que establezca la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 111.- El Título de concesión constará por escrito y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de su titular;
- II. La fundamentación y motivación para su otorgamiento;
- III. Las bases generales que normarán la organización y funcionamiento del servicio concesionado, tales como tarifa, tipo, clasificación y modalidades de la prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios y las sanciones para los casos de incumplimiento, incluyendo las causas de revocación o cancelación;
- IV. Número y características de los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte, así como su plazo de sustitución;
- V. Condiciones generales para la prestación del servicio público, precisando la zona, población o ruta en las que podrá prestarse el servicio público de

transporte;

- VI. Periodos en los que deberán someterse a revisión los vehículos para acreditar la satisfacción de los requisitos técnicos que aseguren la satisfacción de los principios de regularidad, seguridad y eficacia en la prestación del servicio;
- VII. La cromática a la que deberán sujetarse los vehículos autorizados, de conformidad con los lineamientos específicos que expida la Agencia;
- VIII. El número de registro que se le asigne en el Registro Público del Transporte;
- IX. Lugar y fecha de expedición;
- X. Nombre y firma autógrafa de la o el Titular de la Agencia; y
- XI. Firma de aceptación de la persona titular de la concesión.

ARTÍCULO 112.- Para los Títulos de concesión que correspondan al Sistema BRT, además de los datos enlistados en el artículo anterior, deberán añadirse los datos que correspondan al fideicomiso irrevocable constituido para los efectos de la fracción VI del artículo 110 de este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Para la admisión de nuevos socios y para los casos de modificación de los estatutos sociales de las personas morales titulares de una concesión, deberá darse aviso previo a la Agencia, por lo menos con 10 días de anticipación a que se realicen las modificaciones, con el objetivo de que verifique que estas modificaciones cumplen con los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento. Dichas modificaciones no podrán afectar las condiciones en que se preste el servicio público de transporte, conforme a lo autorizado en el Título de concesión.

La falta de presentación de este aviso será motivo para la extinción de la concesión.

Los Títulos de concesión otorgados a sociedades cooperativas que deban ser modificados en razón de lo previsto en el párrafo anterior, deberán reexpedirse, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 114.- La Agencia a través de su Director General podrá asignar concesiones en forma directa sin sujetar su otorgamiento a licitación pública, cuando:

- I. El otorgamiento de concesiones pudiere crear competencia desleal o monopolios;
- II. Se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifiquen necesidades de interés público;
- III. Se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; y
- IV. Cuando se declarase desierta la licitación.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberá emitirse una declaratoria de necesidad.

ARTÍCULO 115.- Para la prórroga de una concesión se procederá de la forma siguiente:

- I. En los casos de una concesión otorgada a persona física, el interesado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
 - a) Título de concesión o permiso a prorrogar;

- b) Credencial para votar con fotografía;
 - c) Tarjetón de conductor y licencia de chofer vigentes;
 - d) Constancia de Situación Fiscal y Opinión de cumplimiento favorable;
 - e) Certificado vigente de verificación automotriz expedido por la Agencia;
 - f) Comprobante de domicilio catastral o constancia de vecindad;
 - g) Factura de la unidad con la que se presta el servicio, la cual deberá estar expedida a nombre del solicitante o, en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - h) Tarjeta de circulación vigente; y
 - i) Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro.
- II. De una concesión otorgada a persona moral, el representante legal o apoderado presentará la solicitud acompañada en original y copia de la siguiente documentación:
- a) Título de concesión o permiso a prorrogar;
 - b) Acta Constitutiva y la última acta protocolizada;
 - c) Credencial para votar con fotografía del representante o apoderado legal;
 - d) Padrón de operadores certificados por la Agencia, en el caso de la sociedad cooperativa incluirá a los socios titulares;
 - e) Tarjetón y licencia de chofer vigentes de cada una de las y los operadores;
 - f) Constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento favorable de la persona moral;
 - g) Comprobante domiciliario catastral de la persona moral, y de las y los socios titulares;
 - h) Facturas de las unidades con las que se presta el servicio, las cuales deberán estar expedidas a nombre de la persona moral, en el caso de las sociedades cooperativas, las unidades podrán estar a nombre de la o el socio titular, o en su caso, debidamente transferida su posesión y uso;
 - i) Tarjeta de circulación vigente de cada una de las unidades;
 - j) Póliza de seguro vigente, con su recibo de pago anual del seguro, de cada una de las unidades;
 - k) Tarjetón vigente de los conductores y socios titulares para el caso de las sociedades cooperativas; y
 - l) Certificado vigente de verificación automotriz de cada una de las unidades, expedido por la Agencia.

ARTÍCULO 116.- La solicitud de prórroga deberá ser presentada cuatro meses antes de la fecha de conclusión de la vigencia, **salvo que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor. El plazo de vigencia de la concesión** empezará a correr a partir de la publicación de la determinación que la concede en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 117.- No se prorrogará la concesión si los vehículos autorizados en ella exceden el límite de antigüedad para su operación previsto en este Reglamentos.

ARTÍCULO 118.- La Agencia deberá notificar a la o el concesionario previamente del inicio del plazo señalado para la solicitud de la prórroga de concesión. La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el plazo señalado dará lugar a la terminación de la concesión, por lo que la Agencia declarará la caducidad del derecho para solicitar la prórroga de la misma. La resolución que emita la Agencia para determinar la caducidad deberá ser notificada personalmente a la o el concesionario.

De forma excepcional y por casos de interés social o que fueran debidamente fundados en causas de fuerza mayor o caso fortuito el Director General de la Agencia podrá resolver sobre concesiones que no hubieran sido prorrogadas en el plazo antes contemplado.

ARTÍCULO 119.- En el supuesto de que la solicitud para la prórroga se presente con documentación incompleta o ilegible se procederá en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

En los supuestos en que el concesionario presentare su solicitud fuera del plazo de los cuatro meses anteriores a que concluya la vigencia de la concesión, pero antes de que la Agencia le notifique la declaratoria de caducidad, la autoridad en materia de transporte podrá resolver sobre la prórroga siempre y cuando el concesionario acredite que cumple con los requisitos de la Ley y este Reglamento y cubra el importe de la sanción administrativa respectiva. No se podrá prorrogar una concesión cuyo vencimiento haya sido previamente notificado, por lo que el concesionario deberá sujetarse al procedimiento para otorgar una nueva concesión.

ARTÍCULO 120.- En la determinación del otorgamiento de la concesión o su prórroga y en el título de concesión, se deberá informar a la o el concesionario del plazo para su siguiente prórroga y las consecuencias de no hacerlo a tiempo.

ARTÍCULO 121.- Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público no son objeto de comercio, ni de cesión de derechos de ningún tipo, **por lo que no podrán transmitirse en forma total o parcial los derechos derivados de las mismas y su transmisión será nula de pleno derecho, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.** La violación a lo previsto en este artículo dará lugar a la extinción de la concesión por parte de la Agencia, sin perjuicio de la aplicación al infractor de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 122.- La persona física titular de una concesión del servicio de transporte público podrá nombrar **hasta tres personas físicas en calidad de beneficiarios, con parentesco con el titular por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente o descendente hasta el tercer grado, y transversal hasta el tercer grado.**

La persona titular de la concesión deberá señalar el orden de prelación de los beneficiarios, para que puedan sustituirlo en los derechos y obligaciones de la concesión.

ARTÍCULO 123.- La o el beneficiario al que se refiere el artículo anterior deberá solicitar a la Agencia la sustitución en su favor como titular de la concesión, **una vez que cuente con la declaración de incapacidad física o mental permanente, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento.** Recibida la solicitud, la Agencia resolverá lo que corresponda dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

Además de lo anterior, el solicitante deberá presentar los documentos que acrediten que cumple con los requisitos para ser titular de una concesión.

En el supuesto de que la solicitud se presente con documentación incompleta o ilegible se procederá en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado

y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 124.- DEROGADO.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES **DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS**

ARTÍCULO 125.- Para garantizar el derecho a la movilidad, todas las personas usuarias del transporte público en todas las modalidades, además de los señalados en el artículo 136 de la Ley, tendrán los derechos siguientes:

- I. (...)
- II. **Que se garantice** la regularidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros;
- III. **a VIII. (...)**

ARTÍCULO 126.- Las personas con discapacidad, además de los establecidos en el artículo anterior, tendrán los derechos siguientes:

- I. **Transitar con preferencia sobre los demás sujetos de la Movilidad;**
- II. **Que se les respeten los espacios exclusivos en los vehículos que presten el servicio de transporte, así como a contar con espacios habilitados en los paraderos;**
- III. **Que las y los operadores les brinden las facilidades necesarias para ascender y descender de los vehículos del servicio de transporte público;**
- IV. **Gozar de tarifa preferencial en el servicio de transporte público, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno de la Agencia;**
- V. **Que al transitar por la vía pública o hacer uso del servicio de transporte público, puedan llevar consigo cualquier dispositivo o elemento de movilidad asistida, incluidos perros guía; y**
- VI. **Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables.**

ARTÍCULO 127.- (...)

- I. (...)
- II. **Que se le extienda por parte de la Agencia** los diversos acuerdos, títulos, tarjetones, y demás constancias de capacitación, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por **la Agencia** y el pago de derechos;
- III. **Disfrutar de los beneficios que obtenga la Agencia** a través de convenios con instituciones públicas o privadas;
- IV. **No interrumpir ni afectar la prestación del servicio**, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley y este Reglamento;
- V. **Cumplir con todas las disposiciones de la Ley y este Reglamento, los lineamientos que emita la Agencia**, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- VI. **Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento de la Agencia** o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana;

- VII. (...)
- VIII. Proporcionar **a la Agencia** los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte ésta le requiera;
- IX. **a XI.** (...)
- XII. Mantener actualizados sus registros ante **la Agencia** respecto a su parque vehicular; las y los conductores, así como la demás información que se requiera en los términos que determine la Ley y este Reglamento;
- XIII. Cubrir en forma oportuna el pago de los derechos que correspondan;
- XIV. (...)
- XV. Abstenerse de realizar cualquier trámite, gestión o procedimiento ante **la Agencia** por conducto de persona distinta a la que se encuentre registrada ante éste como su representante;
- XVI. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije **la Agencia**. La o el concesionario será responsable, además, de la correcta presentación y aseo del vehículo;
- XVII. **a XIX.** (...)
- XX. Prestar el servicio en forma higiénica, cómoda, regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en estricto apego a la normatividad aplicable, especialmente dar las facilidades para abordar los vehículos a personas con discapacidad o con movilidad reducida, niñas, niños, adolescentes, **mujeres embarazadas** o adultos mayores;
- XXI. **a XXIV.** (...)
- XXV. Proporcionar la documentación que les requiera la autoridad competente **en materia de transporte y de seguridad** y cumplir sus indicaciones;
- XXVI. Respetar y cumplir los horarios, itinerarios, derroteros, rutas, zonas y demás disposiciones que emita **la Agencia**;
- XXVII. **a XXIX.** (...)
- XXX. No hacer uso de aparatos telefónicos móviles o equipos de radiocomunicación durante la conducción del vehículo, aun cuando **requieran** dispositivos móviles **para la prestación del servicio**, salvo que vaya sin pasajero o pasajera y únicamente sea para contactar el próximo servicio;
- XXXI. **a XXXII.** (...)
- XXXIII. Efectuar el ascenso y descenso de las y los pasajeros con precaución y únicamente en lugares autorizados **como paraderos**;
- XXXIV. Ocupar las Terminales o Centrales de transferencia modal autorizadas por **la Agencia** de acuerdo a las modalidades señaladas en la Ley, cumpliendo con las aportaciones que establezca la administración; y
- XXXV. (...)

ARTÍCULO 128.- Son derechos de los prestadores del servicio de transporte público los siguientes:

- I. Capacitarse de modo permanente mediante los cursos que **imparta la Agencia**;

- II. Que se le extienda por parte **de la Agencia** los diversos acuerdos, títulos, tarjetones, y demás constancias de capacitación, previo cumplimiento de los requisitos solicitados por **la Agencia** y el pago de derechos;
- III. Disfrutar de los beneficios que obtenga **la Agencia** a través de convenios con instituciones públicas o privadas;
- IV. Solicitar la prórroga de la concesión;
- V. Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;
- VI. Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;
- VII. Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;
- VIII. Denunciar ante la autoridad respectiva, los actos de competencia desleal que cometan otras personas transportistas;
- IX. Proponer **a la Agencia**, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;
- X. Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal en el caso de las personas morales, ante **la Agencia**, los trámites relacionados con el servicio de transporte en sus diversas modalidades; y
- XI. Las demás que les confieran la Ley, este Reglamento, u otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 129.- Con la finalidad de prevenir hechos o accidentes de tránsito, del servicio de transporte en sus diversas modalidades, en aplicación del Enfoque Sistémico y de Sistemas de Seguros, **la Agencia** aplicará las siguientes medidas:

- I. La obligación anual que las y los concesionarios presenten para revisión las unidades vehiculares para su inspección y que se verifique que se encuentran en buenas condiciones físicas, mecánicas y de uso, limpios y sin vidrios polarizados;
- II. En operativos que se implementen, en su caso, en coordinación con otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para la inspección y verificación a que se hace referencia **en** el párrafo anterior y además que la o el operador cuente con su concesión o permiso, tarjetón, licencia de chofer, seguro automotriz, placas y tarjeta de circulación, y demás documentación que la Ley y este Reglamento le exija;
- III. La obligación de las y los concesionarios, permisionarios y operadores, de realizarse el examen antidoping y curso de capacitación anual, para poder certificarse como conductor del servicio público en sus diversas modalidades;
- IV. Registrar el vehículo con el que presta el servicio de transporte en sus diversas modalidades ante **la Agencia**;
- V. En el caso de la elaboración por parte de **la Agencia**, del **Estudio** Técnico Adicional o el Estudio de Impacto de Movilidad, velar por la seguridad sistémica tanto del operador, como del usuario o los usuarios;
- VI. Realizar operativos de verificación de unidades y de los requisitos de los operadores; y
- VII. Las demás que las leyes **y demás disposiciones aplicables** determinen.

ARTÍCULO 130.- Para la prestación de los servicios de transporte mercantil y privado de pasajeros y de carga, las personas interesadas deberán contar con un permiso expedido por la persona titular

de la **Agencia**, previo cumplimiento de los requisitos que determine este Reglamento Ley y se cubran los derechos correspondientes. Por cada unidad corresponderá un permiso.

Para algunas localidades en las que las características de la zona, o los usos o costumbres de la misma permitan que los mototaxis sean el medio preponderante de transporte, la Agencia podrá autorizar permisos.

ARTÍCULO 131.- Los permisos se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito **a la Agencia**, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso, adjuntando la documentación que acredite la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente de la o el representante o persona apoderada;
- III. Presentar un padrón de las unidades materia de **los permisos**, que deberá contener todos los datos de identificación de **cada** vehículo;
- IV. Presentar un padrón de **operadores que contenga los** datos necesarios para su identificación y ubicación;
- V. Presentar la certificación de **operadores** expedida por **la Agencia**;
- VI. Indicar el lugar de encierro de las unidades, **en su caso**;
- VII. Acreditar el pago de derechos correspondientes; y
- VIII. **Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**

En caso de que la o el solicitante omita acreditar alguno de los requisitos exigidos, se les comunicará dicha falta para que en un **plazo** no mayor a **cinco** días hábiles la subsane; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 132.- Son derechos de las y los permisionarios:

- I. **Solicitar la renovación del permiso;**
- II. **Abstenerse de prestar el servicio cuando el traslado implique operar la unidad con exceso en la capacidad autorizada;**
- III. **Ser tratados con respeto y cortesía por las y los usuarios del servicio;**
- IV. **Denunciar ante la autoridad competente, los hechos constitutivos de actos de explotación del servicio de transporte que cometan personas o unidades no autorizadas para ello;**
- V. **Proponer a la Agencia, la adopción de medidas tendientes al fortalecimiento de la seguridad en el transporte;**
- VI. **Comparecer y gestionar personalmente o a través de su representante legal, ante las instancias respectivas, los trámites relacionados con los permisos que se les hayan otorgado; y**
- VII. **Los demás que les confieran la Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias.**

ARTÍCULO 133.- Son obligaciones de las y los permisionarios:

- I. Prestar el servicio en los términos y condiciones previstos por el permiso;
- II. Abstenerse de utilizar para la prestación del servicio vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por la Agencia;
- III. Prestar el servicio exclusivamente mediante operadores certificados por la Agencia;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias, además de las que emita la Agencia, sin perjuicio de las que conforme a otras disposiciones esté obligado a observar;
- V. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento de la Agencia o de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Proporcionar a la Agencia los informes, datos y documentos que para conocer y evaluar la prestación del servicio público de transporte éste le requiera;
- VII. Capacitar en forma continua y permanente a sus operadores conforme a lo previsto en la Ley y este Reglamento;
- VIII. Contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a sus operadores, personas usuarias y terceros, así como a bienes de personas usuarias y terceros en los términos que determine la normatividad aplicable;
- IX. Mantener actualizados sus registros ante la Agencia de toda la información relacionada con el permiso;
- X. Realizar, de forma oportuna, los pagos de derechos que correspondan;
- XI. Guardar y custodiar los documentos y bienes relativos al permiso; y
- XII. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley y este Reglamento, además de las disposiciones administrativas que emita la Agencia.

ARTÍCULO 134.- Satisfechos los requisitos correspondientes, la Agencia en un plazo no mayor de treinta días hábiles, resolverá en definitiva el otorgamiento del permiso respectivo. En caso de que la Agencia no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, y deberá emitirse el documento correspondiente, previo pago de derechos.

ARTÍCULO 135.- Los permisos que otorgue la Agencia tendrán vigencia de un año. La o el permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de renovación ante la Agencia.

ARTÍCULO 136.- Para el caso de los mototaxis los permisos podrán renovarse por una sola ocasión. Posterior a que concluya la vigencia del segundo permiso, deberán realizar el trámite para obtener una concesión. Sin permiso o concesión vigente no podrán prestar el servicio.

ARTÍCULO 137.- (...)

- I. Vencimiento del **plazo** por el que se hayan otorgado;
- II. a VI. (...)

ARTÍCULO 138.- (...)

- I. a IV. (...)

- V. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la **Agencia**; y
- VI. Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses o cuatro sanciones en un periodo de seis meses por incumplir, ya sea por sí mismo o a través de sus **operadores**, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

ARTÍCULO 139.- La resolución en la que se otorga el permiso deberá **contener lo siguiente**:

- I. a IV. (..)
- V. **Las características de la unidad que** ampare el permiso; y
- VI. (...).

ARTÍCULO 140.- DEROGADO.

ARTÍCULO 141.- DEROGADO.

ARTÍCULO 142.- Para el caso de **personas físicas**, los permisos y concesiones se extinguen con la renuncia de la o el titular de la concesión o **permiso**. Recibida la promoción por escrito, se le requerirá **que ratifique su solicitud de forma personal. Una vez ratificada la renuncia se tendrá por extinta la concesión o permiso, debiendo recaer el acuerdo respectivo que emita la Agencia.**

ARTÍCULO 143.- Para el caso de una persona moral, el escrito podrá ser presentado por **su representante legal, pero deberá ser ratificado por** las y los socios mediante asamblea que cumpla con todos los requerimientos de la Ley **en la materia**, en este último caso la renuncia procederá para todos.

CAPÍTULO XII CAUSAS DE EXTINCIÓN POR REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 144.- Las concesiones se extinguen por revocación, en los siguientes casos:

- I. Desaparición del objeto de la concesión;
- II. Pérdida de la nacionalidad mexicana **por naturalización**;
- III. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión;
- IV. Enajenar, arrendar o gravar los vehículos y bienes con los que se preste el servicio público de transporte, sin la previa autorización de **la Agencia**;
- V. **No contar con póliza de seguro vigente**;
- VI. **No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la infraestructura estatal, a las y los usuarios, las y los peatones, conductores y conductoras o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del servicio público de transporte**;
- VII. **Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Agencia**;
- VIII. **Utilizar los vehículos destinados al servicio público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión**;
- IX. **Permitir que los vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Agencia**;

- X. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio público de transporte;
- XI. Que la o el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores, las y los empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley y este Reglamento;
- XII. Encontrarse la o el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;
- XIII. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales, patios de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión, sin aprobación por escrito de la Agencia, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;
- XIV. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Agencia respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XV. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Agencia, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XVI. Para el caso que, en el momento de estar prestando el servicio de transporte público, se vea relacionado en hechos violentos, afectando a la o el usuario;
- XVII. Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Agencia;
- XVIII. No se inicie la prestación del servicio público de transporte dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;
- XIX. Se suspenda la prestación del servicio público de transporte por un tiempo a tres días, por causas imputables al concesionario, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y
- XX. Las demás causas reguladas en el cuerpo de este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 146.- La extinción de una concesión **por revocación** será declarada administrativamente por la **Agencia**, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. La **Agencia** notificará por escrito a la o el concesionario los motivos de extinción en que haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, **la Agencia** emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo;
- III. Concluido el periodo probatorio, **la Agencia** cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o quien represente legalmente sus intereses; y

- IV. En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, la o el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna.

ARTÍCULO 147.- La **Agencia** podrá **revocar** las concesiones para el servicio público de transporte, por razones de utilidad e interés **público** debidamente acreditadas o bien cuando determine que corresponde retomar la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de que se trate.

En este supuesto de revocación, la Agencia otorgará la indemnización a la o el concesionario, de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Para la determinación de la indemnización, no **se** tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 148.- La **Agencia** podrá ordenar la ocupación temporal de un servicio de transporte público concesionado por razones de seguridad pública o situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 149.- Para el caso en que se requiera prestar el servicio de transporte público de personas y mixto, que por su urgencia se requiera de forma inmediata para evitar dejar **sin servicio de transporte público a la población** por cualquier causa, en tanto se realiza el trámite **para otorgar una concesión, la Agencia** podrá otorgar permisos provisionales por caso urgente por un plazo de un año, el cual se podrá prorrogar únicamente por seis meses.

ARTÍCULO 150.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá de originarse por la solicitud por escrito, de la imperiosa necesidad del servicio de transporte público de pasajeros, de carga o mixto.

ARTÍCULO 151.- El permiso provisional de transporte por caso urgente deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Que se haya presentado solicitud **dirigida a la Agencia, especificando en que modalidad se necesita el servicio;**
- II. **En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica de la o el representante o la o el apoderado;**
- III. Presentar un padrón de las unidades materia del **permiso**, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;
- IV. Presentar un padrón de las y los **operadores con los datos necesarios** para su identificación y ubicación;
- V. Presentar la certificación de las y los operadores expedida por **la Agencia;**
- VI. **Indicar el lugar de encierro de las unidades;**
- VII. **La descripción de la ruta, horarios, tarifa, frecuencia y demás infraestructura y condiciones en la que se prestará el servicio;**
- VIII. **Acreditar el pago de derechos correspondientes; y**
- IX. **Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**

ARTÍCULO 152.- Las tarifas del Servicio de Transporte Público en el Territorio del Estado y sus servicios auxiliares serán las determinadas por **la Junta de Gobierno** y serán de observancia obligatoria para los concesionarios, **permisionarios y**; su revisión, actualización y aplicación será supervisada por **la Agencia**.

A efecto de tomar la determinación correspondiente respecto al establecimiento de las tarifas del transporte público, **la Junta de Gobierno autorizará** la realización de los estudios técnicos necesarios.

La Junta de Gobierno podrá establecer distintos sistemas o formas de determinación de las tarifas, atendiendo a las características de cada modalidad en su prestación. La implementación de estos sistemas o esquemas tarifarios deberán encontrarse justificados en los estudios técnicos respectivos y deberán velar por garantizar la prestación de un servicio de transporte público accesible acorde a los principios señalados en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Toda determinación relativa a las tarifas del servicio de transporte público en todas sus modalidades, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado para su validez.

En la modalidad de Transporte BRT se establecerán de forma obligatoria esquemas de cobro electrónico, **que operarán** a través **del fideicomiso contemplado en la fracción VI del artículo 110 del presente Reglamento**, a efecto de garantizar su operatividad, regularidad y permanencia.

En la modalidad de Transporte DRT se podrán establecer esquemas de cobro electrónico.

La tarifa que se establezca para el servicio mixto será la que determine **la Junta de Gobierno**, como tarifa fija para la o el pasajero; para el caso de la carga, **la Junta de Gobierno** determinará los parámetros base para fijar la tarifa.

La Agencia propiciará la modernización y actualización de los esquemas de cobro en todas las demás modalidades.

ARTÍCULO 153.- Las tarifas del servicio de transporte público serán revisadas de forma periódica, para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio de transporte público, **la Junta de Gobierno** considerará la modalidad y el índice nacional de precios al consumidor. Para este efecto, **la Agencia** elaborará un dictamen previo que tomará como base los estudios técnicos correspondientes y lo someterá a consideración de la **Junta de Gobierno**.

ARTÍCULO 154.- (...)

- I. (...)
- II. En el caso que se agrupen para el uso de plataforma tecnológica las y los concesionarios del servicio de transporte público de pasajeros, deberán de sujetar sus tarifas a lo dispuesto **por la Agencia**; y
- III. (...)

ARTÍCULO 155.- Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas, **la Junta de Gobierno** valorará **al menos los siguientes elementos**:

- I. **a II. (...)**
- III. Las condiciones socioeconómicas prevalecientes **en el Municipio**;
- IV. **a VI. (...)**
- VII. Los demás aspectos que permitan afirmar asegurar que el servicio se preste en condiciones que se proteja y garantice aseguren a la población el derecho a la movilidad cumpliendo los principios que la rigen conforme los artículos 9, 10 y 11 de la Ley.

La Junta de Gobierno definirá los aspectos técnicos necesarios para la elaboración del estudio o, en su caso, la información complementaria que considere, a fin de contar con mayores

elementos para determinar la procedencia o no de la autorización de nuevas tarifas o de modificación de las existentes.

ARTÍCULO 156.- Las tarifas preferenciales aprobadas por la **Junta de Gobierno** para estudiantes de instituciones públicas en el territorio del Estado, **en nivel básico, medio superior y superior**, en las modalidades que así se determine de conformidad con la Ley y este Reglamento, tienen validez **todos los días del año**, en tanto las personas usuarias acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedoras a dicho beneficio.

En los casos en los que se determinen tarifas preferenciales a **personas adultas** mayores o personas con discapacidad, estas serán válidas de forma permanente, en tanto las y los usuarios acrediten mediante documento oficial válido y vigente ser acreedores a dicho beneficio.

ARTÍCULO 157.- La **Agencia** podrá realizar de forma oficiosa los estudios relativos al análisis de las tarifas **para su modificación o actualización**.

ARTÍCULO 158.- La **Junta de Gobierno** podrá autorizar que se establezcan tarifas **especiales**, tomando en cuenta las **circunstancias particulares de las y los usuarios**, así como las **situaciones de interés general**.

ARTÍCULO 159.- El Registro Público del Transporte **es el sistema de datos a cargo de la Agencia que contiene toda la información relacionada con las concesiones o permisos otorgados para la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades; su objeto es el de llevar un control y seguimiento de los actos relacionados con dichas concesiones o permisos y ser un instrumento para el diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar el funcionamiento del sistema integrado de transporte.**

ARTÍCULO 160.- La **Agencia** deberá actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte y promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a las concesiones y permisos.

ARTÍCULO 161.- En el Registro Público se inscribirá lo siguiente:

- I. El número asignado para cada título de concesión o permiso;
- II. Datos de identificación de las personas titulares de la concesión o permiso;
- III. Datos de identificación de los beneficiarios de la concesión;
- IV. El acta constitutiva y la última acta protocolizada, para las personas morales;
- V. Las rutas, horarios e itinerarios contenidos en el título de concesión, para la modalidad del servicio público de transporte de pasajeros, con excepción de la modalidad de alquiler;
- VI. Los datos de identificación de los operadores;
- VII. Las unidades destinadas a la prestación del servicio, por cada concesión o permiso;
- VIII. Los datos de identificación de cada una de esas unidades, incluyendo su antigüedad, número de serie y demás características propias;
- IX. La nomenclatura de la placa que tienen asignada;
- X. El número de póliza de seguro y vigencia;
- XI. Los resultados de las verificaciones y la fecha en la que se realizó; y
- XII. Los documentos con los cuales se acreditó la propiedad o posesión, sujeción a gravamen y otros derechos reales sobre las unidades y sus motores.

ARTÍCULO 162.- Una vez expedido el título de concesión o permiso, la Agencia contará con treinta días hábiles para inscribir la información enlistada en el artículo anterior, y expedirá la constancia respectiva a favor del concesionario o permisionario. Esta constancia que se expida por primera vez será gratuita.

ARTÍCULO 163.- De toda información, registro, folio y certificación que realice el Registro Público del Transporte, podrá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por la o el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro Público del Transporte.

ARTÍCULO 164.- Las y los concesionarios, permisionarios y operadores tienen la obligación de proporcionar a la Agencia la información y documentación que ésta les requiera para la integración y actualización del Registro Público del Transporte.

ARTÍCULO 165.- Para llevar a cabo las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de la información relativa a las concesiones y permisos ante el Registro, los concesionarios y permisionarios deberán:

- I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o la cancelación de que se trate;
- II. a IV. (...)

ARTÍCULO 167.- Las y los concesionarios y permisionarios o permisionarias deberán presentar ante la Agencia en el momento de solicitar la inscripción de la información, un tanto original y una copia de los documentos relacionados con la misma, para efectos de cotejo. Concluido el procedimiento registral, la Agencia les devolverá los originales presentados y, las copias de los mismos debidamente cotejadas se agregarán al expediente respectivo.

ARTÍCULO 168.- La Agencia deberá contar con página electrónica especial para el Registro Público de Transporte, y la información que se encuentre disponible deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 169.- El Registro Público del Transporte deberá contar con los siguientes apartados:

- I. De los Títulos de Concesión o Permisos;
- II. De las Personas Operadoras del Servicio de Transporte;
- III. De los Vehículos en los que prestan servicios de transporte; y
- IV. De las personas concesionarias o permisionarias o de las personas operadoras sancionadas.

ARTÍCULO 170.- A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, este Reglamento y los lineamientos específicos que expida la Agencia, esta podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar a las y los concesionarios o permisionarios, en cualquier momento, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio de transporte público que presten.

La Agencia podrá requerir información y documentación a personas físicas y personas morales de los que tenga conocimiento que realicen actividades homologas a la prestación del servicio de transporte. Cuando, como resultado de la inspección, surgiere que esta persona realiza estas actividades sin contar con concesión o permiso, la Agencia determinará

la sanción aplicable y lo invitará a regularizar su situación. En los casos de reincidencia no procederá el otorgamiento de concesiones o permisos.

La Agencia podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal para la realización de las visitas de verificación e inspección.

ARTÍCULO 171.- La inspección y verificación se llevará a cabo por personas inspectoras designadas por la Agencia, las cuales serán las encargadas de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación del servicio de transporte. Para ser persona inspectora se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Haber acreditado, por lo menos, tres cursos para fungir como persona inspectora, brindado o autorizado por la Agencia;
- III. No haber sido condenado por delitos patrimoniales o suspendido en el servicio público por hechos de corrupción;
- IV. No haber sido sancionado por quejas en el ejercicio de un encargo, empleo o comisión en el servicio público; y
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 172.- Las personas inspectoras de la Agencia, de manera enunciativa más no limitativa, estarán facultadas para realizar lo siguiente:

- I. Realizar visitas de inspección y verificación, así como inspecciones rutinarias respecto a la prestación del servicio, vehículos e infraestructura relacionada con el servicio de transporte, incluidos los centros, terminales, sitios, patios de encierro, paraderos, entre otros afectos al servicio de que se trate;
- II. Elaborar las boletas de infracción, actas y reportes relacionados con sus actividades;
- III. Solicitar la cooperación de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, para la realización de sus actividades de inspección y verificación;
- IV. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con los requisitos o las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y las concesiones o permisos otorgados, en coordinación con las autoridades que sean competentes;
- V. Solicitar y revisar la documentación requerida a las y los concesionarios o permisionarios, las personas operadoras o a las personas encargadas de las áreas o espacios que esté inspeccionando;
- VI. Vigilar el cumplimiento de rutas, frecuencias y paradas designadas de las personas concesionarias o permisionarias del servicio de transporte público de pasajeros;
- VII. Imponer medidas de seguridad, de manera fundada y motivada; y
- VIII. Realizar informes y emitir exhortos a las personas concesionarias, permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte y a cualquier persona que realice servicios de transporte sin contar con concesión o permiso.

ARTÍCULO 173.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Agencia podrá requerir a las personas titulares de la concesión o permiso en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas de la Agencia, la exhibición de documentación relacionada con la concesión o

permiso, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

ARTÍCULO 174.- Las visitas de inspección y **verificación** se sujetarán a las siguientes bases:

- I. La o el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha en que se expida, la denominación de la persona titular de la concesión o permiso y la ubicación del inmueble o servicio por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el nombre y la firma de la o el titular **de la Agencia** y el nombre del inspector **o inspectora**;
- II. La o el inspector deberá identificarse ante la o el concesionario o permisionario, o **el responsable o encargado del establecimiento u operador de la unidad**, con la **identificación** vigente que para tal efecto expida la o el Titular **de la Agencia**, y entregará a la o el visitado, copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;
- III. Las y los inspectores practicarán la visita **en la fecha y día que señale la orden**;
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir a la persona visitada para que designe a dos personas **de las que se encuentren presentes en el momento, para** que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector o inspectora;
- V. (...)
 - a) **a c)** (...)
 - d) Nombre de la **o el** inspector;
 - e) **a i)** (...)

El acta deberá ser firmada por la o el inspector, las o los testigos de asistencia y la persona con quien se entendió la visita; si ésta o alguno de las y los testigos se negare a firmar el acta, así lo hará constar la o el inspector en el cuerpo de la misma y no por ello carecerá de valor probatorio.
- VI. (...)
- VII. Una copia legible del acta se entregará a la persona con quien se haya entendido la diligencia; el original y la copia restante se **anexará al expediente de la persona concesionaria o permisionaria que integre la Agencia.**

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI, la persona titular de la Agencia dentro de los diez días hábiles siguientes, considerando lo asentado en el acta, la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada. La resolución se notificará en forma personal a la o el concesionario o permisionario o permisionaria.

ARTÍCULO 175.- La Agencia, bajo su más estricta responsabilidad y, en su caso, de manera coordinada con las autoridades competentes, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de medidas de seguridad idóneas, cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

- I. La suspensión total o parcial del servicio, y
- II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

Una vez que la persona titular de la concesión o permiso demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la Agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

ARTÍCULO 177.- Si la persona con quien se entienda la diligencia se negare a autorizar su práctica, o no permitiese a la o el inspector ingresar en el sitio o lugar en donde debe llevarse a cabo, o dejándolo ingresar, le negase el acceso a ciertas partes del lugar, o actuare en forma tal que ponga en riesgo la integridad física de la o el inspector, éste lo hará constar así en el acta y procederá con el auxilio de la fuerza pública a realizar la orden que se le impartió.

ARTÍCULO 178.- En la hipótesis prevista en el artículo anterior, se impondrá la sanción que corresponda en la resolución.

ARTÍCULO 179.- Recibida el acta de inspección por la Agencia y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes.

Las y los inspectores del transporte y los agentes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estatal podrán impedir la circulación de las unidades destinadas al servicio de transporte cuando se violen de manera flagrante las disposiciones de este Reglamento, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- I. Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;
- II. Las unidades presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión o permiso;
- III. Las unidades presten el servicio con número diferente al identificado en la concesión o permiso;
- IV. Las unidades emitan exceso de gases a la atmósfera. En este caso, se remitirán al módulo de verificación que corresponda para que sean examinadas y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retiradas del servicio hasta que acrediten las condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del Estado vigente;
- V. Durante la prestación del servicio exista riesgo de la seguridad de las y los usuarios o de terceros;
- VI. La o el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico o medicamento que disminuya sus facultades;
- VII. Se circule, en el interior de los centros de población, en unidades cuya carga exceda de diez toneladas, sin contar con el permiso correspondiente; y
- VIII. No se cuente con la concesión o permiso correspondiente para realizar el servicio de transporte.

Se impedirá la circulación del vehículo y se remitirá la unidad al corralón o encierro que señale la Agencia, quien dará el correspondiente aviso a la o el concesionario o la o el permisionario para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

ARTÍCULO 180.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado a la persona infractora para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 181.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado a la persona infractora para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada **a la Agencia**, el cumplimiento que haya dado a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 182.- En los casos en que proceda, **persona titular de la Agencia** hará del conocimiento de la autoridad ministerial, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 183.- DEROGADO.

ARTÍCULO 184.- Las y los concesionarios **y permisionarios** del servicio de transporte están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión **o permiso** otorgado, y en el supuesto de negativa, **la Agencia** podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de **este Reglamento** y requerirá la presentación del documento o informe emitido, en un plazo de quince días hábiles para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

ARTÍCULO 185.- La **Agencia** realizará **verificaciones anuales conforme al Programa de Verificaciones aprobado por su Junta de Gobierno**. Todas las unidades serán sujetas a la verificación que se practicará por personal de la **Agencia**, o a través de los centros de verificación autorizados como medida preventiva y correctiva para la mejora continua en la calidad del servicio. Para efectos de la verificación se requerirá la presentación de:

- I. **La unidad a inspeccionarse;**
- II. **Licencia de chofer y tarjetón vigente de las personas operadoras;**
- III. **El original de la concesión o permiso;**
- IV. **La tarjeta de circulación vigente;**
- V. **La factura de la unidad o el documento con el que se acredite su propiedad o posesión;**
- VI. **La póliza de seguro vigente; y**
- VII. **El comprobante del pago de los derechos correspondientes.**

ARTÍCULO 186.- DEROGADO.

ARTÍCULO 187.- DEROGADO.

ARTÍCULO 188.- DEROGADO.

ARTÍCULO 190.- (...)

Si como resultado de la verificación se deriva la obligación de efectuar reparaciones, la o el concesionario o permisionario de que se trate estará obligado a llevarlas a cabo; **y** una vez efectuadas, deberá presentar la unidad para una nueva verificación.

Los plazos para efectuar las reparaciones o modificaciones solicitadas por la Agencia, se definirán como resultado de la Verificación Mecánica.

ARTÍCULO 191.- Si de la nueva verificación resultare que la unidad, pese a la reparación, no satisface los requisitos para operar, la o el concesionario o permisionario estará obligado a sustituirla por otra en un plazo no mayor de sesenta días hábiles. La nueva unidad antes de entrar en servicio será sujeta al **proceso de verificación**.

El mismo procedimiento aplicará en los casos de robo o pérdida total.

ARTÍCULO 192.- La sustitución vehicular tiene por objeto que el parque vehicular destinado al servicio de transporte público, cumpla con los principios señalados en la Ley y en este Reglamento, de acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan. La sustitución vehicular causará el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 193.- En los casos de robo o pérdida total de la unidad con la que se brinde el servicio, la persona titular de la concesión o permiso deberá dar aviso inmediato a la Agencia, adjuntando las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 194.- La persona concesionaria o permisionaria que pretenda modernizar su parque vehicular, sustituyendo la unidad o unidades autorizadas, por iniciativa propia o porque en cumplimiento de este ordenamiento deba efectuar el correspondiente reemplazo, presentará solicitud por escrito ante la Agencia, anexando la documentación con la que acredite su derecho de propiedad o legítima posesión sobre la unidad.

ARTÍCULO 195.- Presentada la solicitud, en el formato oficial, la Agencia emitirá la orden para que se efectúe la verificación respectiva, la cual se llevará a cabo dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Para tramitar la sustitución vehicular, se requiere la presentación de los documentos siguientes:

- I. Original del título de concesión o permiso;
- II. Comprobante de la baja del Padrón Vehicular de la unidad que se retirará del servicio;
- III. Factura de la nueva unidad;
- IV. Póliza de seguro vigente, y
- V. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

La unidad que se proponga para ingresar al servicio deberá aprobar la verificación vehicular y encontrarse dentro de los límites de operación que para cada modalidad y tipo se señalan en este Reglamento. Aprobada la verificación, la Agencia emitirá la orden de pago y se procederá a autorizar el cambio de la unidad.

Si la parte interesada no cumple dentro del plazo señalado con la orden de verificación, se tendrá por abandonado el trámite.

ARTÍCULO 196.- DEROGADO.

ARTÍCULO 197.- La Agencia deberá atender las quejas presentadas por las personas usuarias o investigar de oficio las irregularidades en que pudieran incurrir las personas titulares de concesiones o permisos y operadoras del servicio de transporte en sus diversas modalidades. El procedimiento se sustanciará con la participación de las partes, que tendrán derecho a alegar y ofrecer pruebas, y se dejará un registro de lo actuado.

Las quejas pueden presentarse por escrito, de forma personal, vía telefónica o por correos electrónicos oficiales, debiendo contener los siguientes elementos:

- I. Nombre y datos de contacto de la persona que interpone la queja;
- II. La descripción de los hechos, actos u omisiones que den origen a la queja y, en su caso, datos o elementos de prueba con los que cuenten; y
- III. Los datos que permitan la identificación de la unidad o de la persona operadora.

En los casos de quejas anónimas no se exigirá que se proporcionen los datos señalados en la fracción I, pero la Agencia deberá investigar de oficio sobre la queja recibida.

Recibida la queja se levantará constancia de la misma, **se le notificará a la persona operadora y a la persona titular de la concesión o permiso y se le citará para que se presenten en la fecha y hora que se determine.** En caso de existir alguna causa de imposibilidad para asistir, se podrá fijar una nueva fecha.

El procedimiento para la atención de quejas deberá sujetarse al Protocolo de Atención de Quejas que emita la Agencia.

CAPÍTULO XVIII DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS OPERADORAS

ARTÍCULO 198.- Para que una persona pueda conducir vehículos del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con la certificación expedida por la **Agencia**. **El documento que acredite la certificación correspondiente deberá portarse** a la vista de las y los usuarios.

ARTÍCULO 199.- La certificación consistirá en un tarjetón que se expedirá en cumplimiento a **lo dispuesto en la Ley y en** este Reglamento, tendrá una vigencia de dos años y deberá resellarse anualmente por la **Agencia**.

ARTÍCULO 200.- Para que la **Agencia** autorice la expedición del tarjetón se requiere que la o el interesado **cumpla son los siguientes requisitos:**

- I. Solicitud por escrito, en el formato oficial **proporcionado por la Agencia;**
- II. Acta de nacimiento **del solicitante o carta de naturalización;**
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía, **vigente;**
- IV. Copia del comprobante domiciliario catastral vigente o **constancia de vecindad expedida por el Municipio;**
- V. Aprobar el examen médico integral y el antidoping;
- VI. Copia certificada del comprobante de haber concluido los estudios de **nivel secundaria;**
- VII. La acreditación de haber aprobado el curso de capacitación a operadores; **y**
- VIII. Copia de su licencia de chofer vigente.

ARTÍCULO 201.- La **Agencia deberá contar con un padrón de instituciones de salud o laboratorios** encargados de practicar el examen médico integral y la emisión del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 202.- Las **personas operadoras** deberán practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine la **Agencia**, el examen médico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar si está clínicamente apto para continuar realizando sus actividades.

ARTÍCULO 203.- El examen médico integral comprenderá lo siguiente:

- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración neumológica;

- VI. Exploración cardiológica;
- VII. Exploración neurológica;
- VIII. Estudio psiquiátrico; y
- IX. Examen toxicológico.

La **Agencia** podrá disponer la práctica de exámenes complementarios, cuando lo considere necesario, para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

CAPÍTULO XX DEL TARJETÓN

ARTÍCULO 204.- (...)

- I. El nombre y fotografía **de la persona operadora**;
- II. **La modalidad** que se le autoriza operar;
- III. La clave asignada a la **persona operadora** en el Registro;
- IV. **a V. (...)**
- V. Los demás datos que determine **la Agencia**.

ARTÍCULO 205.- Cuando la persona titular del tarjetón acredite fehacientemente el extravío, así **como** la destrucción o posible robo de su tarjetón, **la Agencia** verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo, previo pago de los derechos respectivos. En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, las personas **operadoras** conservarán la antigüedad que posean en el Registro.

ARTÍCULO 206.- Se negará el otorgamiento, la renovación, el resello o la reposición del tarjetón, en los supuestos siguientes:

- I. **Cuando haya prestado el servicio de transporte en estado de intoxicación etílica, consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia ilícita, y haya sido retenido por la autoridad competente;**
- II. **Cuando la o el solicitante haya sido suspendido o privado de los derechos que derivan de la licencia de conducir;**
- III. **Cuando la documentación que exhiba la o el solicitante se encuentre visiblemente alterada o sea falsa; y**
- IV. **Cuando la o el solicitante haya sido condenado por la comisión de un delito.**

Los tarjetones serán resellados anualmente por la **Agencia** de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. **La persona interesada solicitará a la Agencia el resello del tarjetón, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá llenarse y entregarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada ejercicio fiscal;**
- II. **La solicitud deberá venir acompañada del tarjetón a resellar y de la documentación actualizada prevista en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 200 de este Reglamento;**
- III. **Recibida la solicitud, la Agencia verificará en sus archivos la información respecto de la persona operadora y el contenido de las constancias señaladas en la fracción anterior;**
- IV. **Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, la Agencia citará mediante oficio a la persona interesada, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indiquen, para que efectúe**

el pago de los derechos correspondientes y reciba el tarjetón resellado;

- V. **La Agencia podrá solicitar la colaboración de la autoridad responsable del Padrón Vehicular del Estado, para efectos de corroborar si la persona operadora ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el párrafo primero de este artículo. En caso afirmativo, la Agencia emitirá la resolución respectiva negando, fundada y motivadamente, el resello del tarjetón y lo notificará a la persona interesada; y**
- VI. **El resello de los tarjetones autoriza la validez de los mismos únicamente por el ejercicio fiscal que corresponda.**

ARTÍCULO 207.- La reposición de tarjetones extraviados, robados o destruidos se sujetará a lo siguiente:

- I. **La persona operadora** pondrá en conocimiento **de la Agencia** el hecho, mediante la presentación del formato oficial respectivo, el cual deberá **llenarse** y entregarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al extravío, robo o destrucción del tarjetón;
- II. La solicitud deberá venir acompañada de una copia del comprobante oficial de domicilio de la persona solicitante y, en caso de robo, de la **copia de la** averiguación previa que haya iniciado ante la autoridad ministerial correspondiente;
- III. **La Agencia solicitará información a la persona responsable del Padrón Vehicular, para efectos de verificar que la persona conductora no ha sido sujeto no ha incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el párrafo primero del artículo 206; y**
- IV. Una vez realizado lo anterior, si de la documentación y constancias aportadas resulta procedente, **la Agencia** citará mediante oficio a la o el interesado, quien deberá presentarse el día y hora hábil que se le indique, para que realice el pago de los derechos correspondientes y reciba el nuevo tarjetón el que tendrá la vigencia que tenía el tarjetón extraviado, robado o destruido.

ARTÍCULO 208.- La edad para solicitar y gozar del uso del tarjetón de operador de vehículos del servicio de transporte será a partir de los veintiún años y quedará sujeta a acreditar **los cursos** y a los resultados de los exámenes toxicológicos.

El tarjetón será cancelable en cualquier momento, si la o el beneficiario del mismo incurre en cualquier acto u omisión que resulte contrario a las disposiciones de la Ley y este Reglamento. **La Agencia** ejercerá las acciones correspondientes para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 209.- El tarjetón para operar unidades del servicio de transporte es personal e intransferible, y autoriza a su titular a conducir **en una modalidad específica de transporte**.

(...)

ARTÍCULO 210.- Por las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, **la Agencia** podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. (...)
- II. Suspensión temporal **del título de concesión o permiso, o en su caso del tarjetón;**
- III. Multa hasta por **5000** Unidades diarias de Medida y Actualización;
- IV. (...)
- V. **Revocación** de la concesión o permiso;

VI. (...)

VII. **Clausura temporal de establecimientos de transporte;** y

VIII. (...)

ARTÍCULO 211.- La Agencia aplicará las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, **sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras autoridades.**

ARTÍCULO 212.- La persona titular de la concesión o permiso y los prestadores del servicio vinculados a una concesión o permiso serán responsables solidarios del cumplimiento de las sanciones.

(...)

ARTÍCULO 213.- Se sancionarán las violaciones a la Ley y este Reglamento con amonestación en los casos **en que la conducta afecte** los principios que rigen la movilidad en términos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, **pero que no se encuentren dentro de las relacionadas en la tabla de infracciones.**

ARTÍCULO 214.- Se suspenderá el tarjetón de tres a noventa días naturales, a la persona prestadora del servicio de transporte público, en los casos, en los que se encuentre involucrada en hechos violentos, sin que se vea afectada la o el usuario.

ARTÍCULO 215.- Procede la cancelación **del tarjetón**, en los casos siguientes:

- I. Por violar en forma reiterada y sistemática las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no obstante que se hayan aplicado las sanciones de amonestación, multa y suspensión;
- II. **Por haber sido suspendida en dos ocasiones o por infracciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche;**
- III. Por no acatar la sanción de suspensión **del tarjetón;**
- IV. **Por abandono del vehículo o de persona en caso de accidente, en el que haya intervenido el vehículo del servicio de transporte público que conduce;**
- V. **Por conducir el vehículo destinado al transporte público, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos;**
- VI. Por participar en más de tres accidentes de tránsito en un lapso de tres meses, en el cual se determine que la o el operador es responsable de los daños;
- VII. Cuando se demuestre la participación en un delito que amerite pena de prisión, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Cuando la persona operadora se vea relacionada en un hecho de tránsito y no se haga responsable;
- IX. Por permitir el uso del tarjetón a una persona distinta de la titular; y
- X. Por entregar documentos falsos para la obtención del tarjetón, sin perjuicio de que se haga del conocimiento al ministerio público.

ARTÍCULO 216.- La o el **operador cuyo tarjetón** haya sido cancelado, no tendrá derecho a que se le devuelva. En los casos de suspensión, la persona interesada podrá solicitar la devolución cuando haya pasado el plazo de la suspensión. **La Agencia** podrá negarse a la devolución hasta que haya comprobado que no subsisten las causas que motivaron la suspensión.

La o el operador cuyo tarjetón haya sido cancelado podrá iniciar un nuevo procedimiento de certificación hasta que haya pasado al menos un año contado a partir de la fecha de cancelación del tarjetón.

ARTÍCULO 217. En el caso de detectar alguna irregularidad y para efectos de garantizar el derecho a la movilidad de las personas usuarias, la inspectora o el inspector retendrá el tarjetón.

La Agencia tendrá un plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente de la retención del tarjetón, para resolver sobre la irregularidad y la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 218.- Las infracciones cometidas por las y los usuarios y pasajeros del servicio de transporte público serán **canalizadas a las instancias y ante las autoridades que correspondan.**

ARTÍCULO 221.- Se podrá impedir la circulación y quedarán a disposición de la autoridad en el sitio que esta determine, sin perjuicio de las sanciones previstas en este capítulo, los vehículos mediante los cuales se presten los servicios de transporte público, transporte mercantil y privado, así como de transporte a través de plataformas tecnológicas, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. **Las unidades presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados, o, en su caso, con la constancia correspondiente;**
- II. No haber acreditado la **verificación** vehicular en el término correspondiente;
- III. No portar la póliza de seguro vigente;
- IV. Prestar el servicio público fuera de la ruta concesionada o hacer base en lugar no aprobado;
- V. Alterar las tarifas vigentes;
- VI. **Por carecer de concesión, permiso o constancia para la prestación del servicio transporte;**
- VII. Cuando la o el conductor no porte **el tarjetón o la constancia** de operador certificado, no sea el que corresponda al tipo de vehículo **o el documento** se encuentre vencido;
- VIII. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin aprobación expresa y por escrito de **la Agencia;**
- IX. En caso de que la o el **operador** se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica; y
- X. Durante la prestación del servicio exista inminente peligro de la seguridad de las y los usuarios o de terceros.

ARTÍCULO 222.- La circulación **del vehículo** se impedirá remitiendo la unidad al corralón o encierro que señale **la Agencia**, quien dará el correspondiente aviso a la persona concesionaria o permisionaria para que acuda ante aquél a efectuar los trámites que correspondan para obtener la liberación de dicha unidad.

ARTÍCULO 223.- Se sancionará con multa en Unidades de Medida de Actualización (UMA) de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	UMAS	
		MÍNIMA	MÁXIMA
1	CONDUCIR SIN TARJETÓN	50	100
2	CONDUCIR CON TARJETÓN SIN RESELLO	50	100

3	NO PORTAR EN LUGAR VISIBLE DE LA UNIDAD EL TARJETÓN.	25	50
4	CONducir una unidad distinta a la inscrita en el registro público del transporte.	50	100
5	FALTA DE CANJE DE PLACAS	25	50
6	FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE	50	100
7	COLOCAR OBJETOS QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD EN LAS PLACAS	50	100
8	REVISIÓN MECÁNICA VENCIDA	10	20
9	FALTA DE PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO DE PASAJEROS O DE CARGA	50	100
10	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE GRÚA O ARRASTRE	50	100
11	FALTA DE CONCESIÓN PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS	150	300
12	PRESENTAR PERMISO VENCIDO	50	100
13	NEGARSE LA O EL OPERADOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL INSPECTOR	150	300
14	POR SOLICITAR LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN EN FORMA EXTEMPORÁNEA	150	300
15	FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN	50	100
16	POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	50	100
17	POR PERMANECER MÁS TIEMPO DEL INDISPENSABLE EN EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS	5	10
18	POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN	50	100
19	CIRCULAR CON PASAJE EN EL ESTRIBO	50	100
20	CIRCULAR CON CROMÁTICA DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
21	CIRCULAR UN VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES	25	50
22	CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE TARIFAS Y QUEJAS	25	50
23	FALTA DE RAZÓN SOCIAL	10	20
24	FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO O NO ESTAR VISIBLE	100	200
25	NO TRAER LA CLAVE MNEMOTECNICA O NO ESTAR VISIBLE	15	30
26	POR PONER EN MOVIMIENTO EL VEHÍCULO ANTES DE QUE EL PASAJERO TERMINE DE SUBIR O BAJAR	50	100
27	TRANSITAR CON PUERTAS ABIERTAS	10	20
28	CIRCULAR A VELOCIDAD MAYOR DE LA PERMITIDA	10	20
29	CIRCULAR CON EXCESO DE PASAJEROS	10	20
30	FALTA DE ASEO PERSONAL Y NO PORTAR EL UNIFORME	5	10
31	POR ABANDONAR PERSONA LESIONADA	50	100
32	ABASTECER GASOLINA EN UN VEHICULO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN CUALQUIER MODALIDAD, CON PASAJE ABORDO O CON MOTOR ENCENDIDO	15	30
33	POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA	50	100

34	POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO ESTRIDENTE	10	20
35	CONducir BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS A BORDO DE LA UNIDAD	200	400
36	POR AGREDIR FÍSICA O VERBALMENTE A LOS INSPECTORES DEL TRANSPORTE	200	400
37	REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA	25	50
38	POR NO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN FORMA CONTINUA	50	100
39	POR INVADIR RUTA DE OTRO CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	50	100
40	ALTERAR SU ITINERARIO	50	100
41	NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO	50	100
43	INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	50	100
44	FALTA DE PASAMANOS, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	15	30
45	NO COLOCAR PISO ANTIDERRAPANTE, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	15	30
46	FALTA DE LUZ INTERIOR	15	30
47	FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO, PARA LA MODALIDADES QUE SEAN NECESARIOS	50	100
48	POR PERNOCTAR FUERA DE LOS LUGARES DE ENCIERRO	15	30
49	FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
50	FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y/O TRASERA	15	30
51	FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS	15	30
52	POR DISTRAERSE MIENTRAS CONDUCE Y PONER EN RIESGO A LAS PERSONAS USUARIAS	50	100
53	POR REDUCIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES	50	100
54	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PASAJE EN RUTA DEL SERVICIO PÚBLICO, SIN CAUSA JUSTIFICADA	150	300
55	POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA	100	200
56	NO PORTAR EN LA PARTE SUPERIOR DEL VEHÍCULO LETRERO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI"	15	30
57	POR EXCESO DE VOLUMEN EN APARATO DE SONIDO	50	100
58	BRINDAR EL SERVICIO DE ALQUILER O TAXI COMO COLECTIVO.	30	60
59	FALTA DE LONA PROTECTORA, EN LOS CASOS EXIGIDOS POR LA AGENCIA	100	200

60	POR TRANSPORTAR MATERIAL INFLAMABLE EN VEHÍCULOS NO DESTINADOS PARA TAL FIN	150	300
61	POR NO CONTAR CON PUERTA DE ACCIÓN MECÁNICA	10	20
62	POR NO CONTAR CON PUERTA DE EMERGENCIA	15	30
63	POR AGRESIÓN AL USUARIO	150	300
64	POR NO RESPETAR LAS TARIFAS PREFERENCIALES	150	300
65	NO CONTAR CON MONEDA FRACCIONARIA PARA DAR CAMBIO	25	50
66	POR NO RESERVAR LOS ASIENTOS MÁS CERCANOS A LA PUERTA DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	50	100
67	NO CONTAR CON LA SEÑALÉTICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS LUGARES ASIGNADOS	50	100
68	POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUÍA	25	50
69	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO LA EMPRESA, PARA EL CASO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	150	300
70	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO VEHICULAR O SIN CONTAR CON LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PERSONA OPERADORA, PARA EL CASO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS	50	100
71	POR PRESTAR EL SERVICIO SIN PORTAR EL ELEMENTO DISTINTIVO QUE LE EMITA LA AGENCIA	50	100
72	POR PRESTAR EL SERVICIO FUERA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA O EN LA VÍA PÚBLICA O HACIENDO BASE O SITIO	50	100
73	POR DAÑAR LAS UNIDADES, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AUXILIARES UTILIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	50	100

ARTÍCULO 224.- En el caso de cualquier conducta que vulnere las disposiciones del presente Reglamento, **que no se encuentre** señalada en la tabla de infracciones y sanciones del artículo anterior, o que vulneren alguno de los principios que rigen la movilidad **previstos en la Ley**, se impondrá multa de **5 hasta 50 unidades** de medida y actualización (UMA.)

ARTÍCULO 226.- Las resoluciones e infracciones que sean dictadas con motivo de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 227.- DEROGADO.

ARTÍCULO 228.- DEROGADO.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO.**

ARTÍCULO 229.- DEROGADO.

ARTÍCULO 230.- DEROGADO.

ARTÍCULO 231.- DEROGADO.

ARTÍCULO 232.- DEROGADO.

ARTÍCULO 233.- DEROGADO.

ARTÍCULO 234.- DEROGADO.

ARTÍCULO 235.- DEROGADO.

ARTÍCULO 236.- DEROGADO.

ARTÍCULO 237.- DEROGADO.

ARTÍCULO 238.- DEROGADO.

ARTÍCULO 239.- DEROGADO.

ARTÍCULO 240.- DEROGADO.

ARTÍCULO 241.- Sólo podrán operar en el Estado las empresas de redes de transporte a través de plataformas tecnológicas que cuenten con una constancia de registro, la cual será expedida por la **Agencia**, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento establecidos en este reglamento y en los lineamientos que para tal efecto la **Agencia** emita.

(...)

ARTÍCULO 242.- Las personas concesionarias del servicio público de pasajeros, en la modalidad de taxi, deberán utilizar las herramientas tecnológicas que para la prestación del servicio le proporcione el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche. La autoridad responsable en materia de transporte deberá difundir la aplicación que implementará el Estado previamente a su lanzamiento.

Cuando el Poder Ejecutivo del Estado implemente elementos tecnológicos y sistemas electrónicos para la gestión del transporte y sus formas de pago, no serán equiparados o considerados como una empresa de redes de transporte.

ARTÍCULO 243.- (...)

Para lo anterior, dichos prestadores deberán obtener la constancia de registro vehicular y la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la **Agencia**.

ARTÍCULO 244.- (...)

- I. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con la constancia de registro vehicular y con la constancia de persona operadora correspondiente, expedidos por la **Agencia**;
- II. Proporcionar a la **Agencia** dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe que incluya la relación de personas operadoras, de vehículos inscritos en sus bases de datos, la relación de los traslados efectuados por sus personas operadoras y la contraprestación recibida por estos, en el mes inmediato anterior, y demás información que pueda solicitarle la **Agencia**;
- III. **a IV. (...)**
- V. Informar oportunamente a la **Agencia** sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio o el incumplimiento de la Ley, este Reglamento o de otras disposiciones legales

y normativas aplicables;

VI. a VII. (...)

ARTÍCULO 246.- (...)

(...)

En ambos casos deberán contar con la constancia de persona operadora, **expedida** por la **Agencia**.

(...)

ARTÍCULO 247.- (...)

I. a III. (...)

IV. Someterse a las inspecciones que requiera la **Agencia**, para verificar el cumplimiento de la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. a VIII. (...)

IX. Contar con el elemento distintivo que disponga la **Agencia**, para su identificación como operadores del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras o de carga.

ARTÍCULO 248.- Para obtener la Constancia de Registro, la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de persona operadora, las empresas de redes de transporte que presten el servicio a través de plataformas tecnológicas y las personas físicas deberán realizar el procedimiento que la **Agencia** especifique y cumplir con lo que ésta requiera.

Únicamente para los vehículos que la persona titular del vehículo pretenda registrar para obtener la Constancia de Registro Vehicular y la Constancia de Persona Operadora de transporte de pasajeros deberán tener un costo de factura de origen de al menos \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) o de conformidad con los lineamientos que para los efectos de actualización emita la **Agencia**; además, el vehículo no podrá exceder los diez años de antigüedad y deberá cumplir con las condiciones técnicas que la **Agencia** determine.

El Titular de la Constancia de Registro deberá pagar los derechos correspondientes por cada vehículo que registre para obtener una Constancia de Registro Vehicular. Únicamente los vehículos registrados por el Titular de la Constancia de Registro, que cumplan con todos los requisitos y características que determine la **Agencia** podrán obtener la Constancia de Registro Vehicular.

Una vez obtenida la Constancia de Registro Vehicular, el titular de la Constancia de Registro deberá portar en cada vehículo un tarjetón distintivo conforme lo determine la **Agencia**.

Los vehículos que presten los servicios de transporte de personas pasajeras, deberán realizar una validación vehicular anual que se compondrá de, al menos, una revisión documental y un proceso de inspección físico-mecánica, conforme lo determine la **Agencia**.

Los procedimientos y requisitos para la emisión de la Constancia de Registro, Constancia de Registro Vehicular y Constancia de Persona Operadora de transporte de carga o mercancías a través de plataformas tecnológicas, se sujetarán a lo que disponga la **Agencia** en los lineamientos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente **Acuerdo** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. - La Agencia contará con un plazo de sesenta días hábiles para emitir los Lineamientos a los que hacen referencia los artículos 21, 36, 54, 95, 98, 109, 111, 127, 170, 241 y 248 del presente Reglamento.

Tercero. - En un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, la Agencia deberá realizar los ajustes necesarios para contar con un sistema de información y base de datos que albergue el Registro Público del Transporte.

Cuarto. - Para la regularización de los permisos que en su caso procedan, la Agencia contará con un plazo que no exceda de un año para realizar las visitas de inspección y verificación que le permita identificar las situaciones irregulares e iniciar los procesos correspondientes de regularización. En estos casos, deberá dejarse constancia en el expediente respectivo de la concesión.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan a lo contenido en el presente Reglamento.

Dado en el palacio de gobierno, ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE. RÚBRICA.- LICDA. ELISA MARÍA HERNANDEZ ROMERO, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RÚBRICA.
